

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 10/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18002333003 2017 00314	ACCION DE GRUPO	ARNOLD FABIAN MONSALVE ROJAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	07/05/2021	
18003331002 2010 00150	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MILLER-RAMIREZ GOMEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/05/2021	
18003331002 2011 00236	EJECUTIVOS	ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA - ALCALDIA MUNICIPAL	Niega solicitud	07/05/2021	
18003333001 2015 00004	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LADY JOHANA HENAO	SORTERESA ADELE E.S.E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha PRUEBAS - 19 de mayo a las 11:00	07/05/2021	
18003333001 2017 00009	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEBASTIAN ORTEGA BECERRA	MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	07/05/2021	
18003333001 2018 00012	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIGIA MENDOZA RIVERA	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha INICIAL - 24 de JUNIO a las 11:00	07/05/2021	
18003333001 2018 00294	ACCIONES POPULARES	WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO 21 JUNIO a las 2:00	07/05/2021	
18003333001 2018 00294	ACCIONES POPULARES	WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auto niega medidas cautelares	07/05/2021	
18003333001 2018 00818	EJECUTIVOS	LEVON ABRAMIAN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto acepta impedimento	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2019 00889	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO-CADENA SILVA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2012 00331	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS GARCIA MOLINA	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha PRUEBAS - 23 de junio a las 11:00	07/05/2021	
180013333002 2013 00631	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARCELINO VARGAS IDARRAGA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Da traslado dictamen pericial	07/05/2021	
180013333002 2015 00776	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO OBREGON CLAROS	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P	Auto concede recurso de apelación RESUELVE PARCIALMENTE Y CONCEDE APELACION	07/05/2021	
180013333002 2015 00946	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FERNANDO CUCHILLO FALLA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia	07/05/2021	
180013333002 2016 00608	EJECUTIVOS	WILSON YATE RAYO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDA Y ORDENA PONERLA A DISPOSICION DE OTRO PROCESO	07/05/2021	
180013333002 2017 00420	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MARCELA PEÑA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha INICIAL - 18 de mayo a las 11:00	07/05/2021	
180013333002 2017 00626	EJECUTIVOS	ESTHER OBREGON CALDERON	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto termina proceso por pago	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2017 00748	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Constancia Secretarial Florencia, 07 de mayo de 2021. === En la fecha se deja constancia que el día 27 de abril de 2021, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria del auto que antecede, término que venció en silencio. == Durante el	07/05/2021	
180013333002 2017 00888	EJECUTIVOS	GUSTAVO - PINZON PINZON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto requiere	07/05/2021	
180013333002 2018 00326	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JHON JAIRO PENA NUNEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto concede recurso de apelación	07/05/2021	
180013333002 2018 00448	EJECUTIVOS	MARTHA INES CALDERON PARRA	NACION-RAMAJUDICIAL-DIRECCIO N EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto aprueba liquidación	07/05/2021	
180013333002 2018 00776	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA DELIA LOPEZ RESTREPO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha INICIAL - 18 de mayo a las 2:00	07/05/2021	
180013333002 2019 00233	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	HENRY DIOMEDES SANTOS ANDRADE	FOMAG	Traslado alegatos	07/05/2021	
180013333002 2019 00290	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JORGE IPUZ QUINTERO	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia accede a nulidad procesal - FIJA FECHA AUD INICIAL. 24 JUNIO a las 11:00	07/05/2021	
180013333002 2019 00379	ACCIONES POPULARES	JUAN CAMILO MOICA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha PRUEBAS - 20 de mayo a las 11:30	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00398	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARTURO GUTIERREZ MEJIA	NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	07/05/2021	
180013333002 2019 00406	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS MARIO ARIAS VALENCIA	NACIÓN.MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	07/05/2021	
180013333002 2019 00410	ACCIONES POPULARES	JOSE HUMBERTO - GALINDO VERA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/05/2021	
180013333002 2019 00671	EJECUTIVOS	CLARA INES MURCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto decreta medida cautelar	07/05/2021	
180013333002 2019 00711	EJECUTIVOS	BELLA CUELLAR BEDOYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Sentencia Ejecutivo	07/05/2021	
180013333002 2019 00798	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto aprueba liquidación	07/05/2021	
180013333002 2019 00899	ACCION DE NULIDAD	ANTONIO FAJARDO RICO	MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/05/2021	
180013333002 2019 00934	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto resuelve recurso de reposición	07/05/2021	
180013333002 2019 00967	EJECUTIVOS	TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A..S.	MUNICIPIO DE CURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/05/2021	
180013333002 2020 00260	EJECUTIVOS	OSCAR CAICEDO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00295	ACCION DE NULIDAD	EFREN DARIO CARRILLO HERNANDEZ	CONCEJO MUNICIPAL	SANEA EL PROCESO Y REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO 3° Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha PRUEBAS - 27 de mayo a las 11:00	07/05/2021	
180013333002 2020 00307	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAQUETA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto concede recurso de apelación	07/05/2021	
180013333002 2020 00441	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/05/2021	
180013333002 2020 00443	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ORTIZ ORTIZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00468	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BRAULIO JOSE CASTRO GALVIS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00479	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FEDERICO BUSTOS ANGARITA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00480	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMES GARCIA LOPEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00481	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE ORDONEZ GARCIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00482	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JAIR RIASCOS ANGULO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00483	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS AMADO TARACHE TARACHE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00487	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO JOSE PULIDO FONSECA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00488	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER JOVANNY ESCALANTE CASTELLANOS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00489	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00490	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILIAR ALCIBAR GARCIA CAMACHO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00491	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAMILTON CESAR CARDENAS GALLEG0	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00492	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE ALBEIRO BUSTOS AGUIAR	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00516	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE GREGORIO SANCHEZ GONZÁLEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00517	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	FREDY OVIEDO RAYO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00518	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	RICARDO ANZOLA TEJEDOR	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00519	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DANIEL VARGAS FLOREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00520	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	BERNARDO RAMIREZ RAMOS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00522	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	SEGUNDO DIONISIO ALMEIDA DE LA CRUZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00523	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	YUBER ALEXANDER CANOLA MOSQUERA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00524	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JESUS ORLANDO MENDOZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00525	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	WILLIAM CAMACHO TOVAR	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00526	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS DIAZ AMU	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00527	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	OMAR AVILA GAMBOA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00528	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CAMILO MANTILLA MANTILLA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00529	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JUAN DIEGO GAONA REYES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAICONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00530	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ALEXANDER TORO DODINO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00531	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ANDRES LIZARAZO PAREDES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00532	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ANGEL MANUEL CANTILLO SANDOVAL	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00534	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	GENIUS LUCUMI VELASCO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAICONAÑ	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00535	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CENON REYES MARQUEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAICONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00536	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JUAN DIEGO GAONA PEREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00537	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MIGUEL ANGEL MAECHA HERNANDEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00538	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JESUS ORLANDO MENDOZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00543	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	FREDY RUBIO SILVA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00544	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JUNIER MELQUISEDEC MENA CAICEDO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00545	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LIBARDO ZAMBRANO MONTERO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAICONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00546	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE WILSON MONROY SARMIENTO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00547	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE JAIRO BARRAGAN	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	
180013333002 2020 00562	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ALEXANDER TORO DODINO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2020 00563	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JULIO CESAR SANCHEZ ZAPATA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	07/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/05/2021** Y A LA HORA **8:00 a.m.** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 p.m.**

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MILLER RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00150-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

MILLER RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS, obrando a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución de un sentencia judicial en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida el 11 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Caquetá Sala Transitoria, a través de la cual se revocó la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado 903 Administrativo de Descongestión de Florencia, dentro del proceso de Reparación Directa con el radicado de la referencia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

“Solicito Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, y a favor de mis poderdantes, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$156.248.400=M/CTE), por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO: Por **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$78.434.376=M/CTE) por concepto de intereses moratorios consolidados hasta la fecha, discriminados de la siguiente manera...

Capital: \$156.248.400

Intereses Moratorios: \$78.434.376

Total adeudado: \$234.682.776

TERCERO: Que se condene al MUNICIPIO DE FLORENCIA a pagar las costas del proceso.”

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, obran los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia condenatoria proferida en primera instancia el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado 903 Administrativo de Descongestión de Florencia.
- Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá Sala Transitoria, el 11 de diciembre de 2017.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de enero de 2018.

- Cuenta de cobro radicada ante el Municipio de Florencia, de fecha 23 de mayo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su con la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial base de recaudo, por concepto de perjuicios morales, así:

Demandante	Perjuicios Morales	Total
MILLER RAMIREZ GOMEZ	50 SMMLV	\$39.062.100
JAQUELINE MASMELA	50 SMMLV	\$39.062.100
YEISON RAMIREZ MASMELA	25 SMMLV	\$19.531.050
MILLER ESNEIDER RAMIREZ MASMELA	25 SMMLV	\$19.531.050
MARIA ORFILIA MASMELA VIANAS	25 SMMLV	\$19.531.050
ROSANA GOMEZ DE RAMIREZ	25 SMMLV	\$19.531.050
TOTAL	200 SMMLV	\$156.248.400

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo por el capital indicado en precedencia y por los intereses moratorios que se causaren, ordenando que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y a favor de **MILLER RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS**, por las siguientes sumas de dinero:



- Por **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.248.400)**, por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde el 25 de enero de 2018** y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicación: 18-001-33-31-002-2010-00150-00

Código de verificación: **28c97a8e12ca04381306c2e948a11b1ba1f312fd0046f6dfe40ae4e1a07b7bc4**
Documento generado en 07/05/2021 08:23:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ANDRÉS MAURICIO ORTIZ
dianamoslozano@hotmail.com
pololemos@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2011-00236-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de librar los oficios tendientes a materializar la medida cautelar decretada el 27 de noviembre de 2011, elevada por el apoderado ejecutante.

II. ANTECEDENTES

El pasado 27 de noviembre de 2011, se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cual otro título bancario o financiero que posea el Municipio de Cartagena del Chairá en los Bancos AV-Villas, Davivienda, Bogotá, Caja Social, Bancolombia, Popular, Occidente, BBVA y Agrario.

A través de memorial de fecha 26 de marzo de 2021, el apoderado del ejecutante, solicita librar los correspondientes oficios a las entidades bancarias citadas en precedencia para que ponga a disposición de éste Despacho los dineros retenidos o que se llegaren a retener.

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente, se evidencia que, con ocasión a la medida cautelar decretada el 27 de noviembre de 2011, se expidieron los oficios a las entidades bancarias relacionadas en precedencia, obrando dentro del presente proceso la radicación de los mismos, visibles a folios 5 al 13 del cuaderno de medida cautelar, por tanto, es evidente que la medida cautelar se encuentra vigente y se expidieron los oficios correspondientes tendientes a materializarla, sin que exista mérito alguno para acceder a lo requerido por el apoderado ejecutante.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que, en atención a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de los terceros interesados, éste Despacho, a través de proveído de fecha 8 de agosto de 2018, determinó tener por resuelta la medida con lo dispuesto en el Auto de fecha 27 de noviembre de 2011, es decir, la medida cautelar se encuentra vigente y las entidades bancarias tienen pleno conocimiento de ello, no en vano han remitido múltiples oficios informando sobre el estado de las cuentas de propiedad de la ejecutada¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Al respecto ver folios 14-20, 51, 86, 90, 261 y 264 del cuaderno de medida cautelar.



Radicación: 2011-00236

.- **NEGAR** la solicitud de librar oficios elevada por el apoderado ejecutante, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9cc31381ef29175dfe661d0ccf2dcf3f3ce7e4373911a5b2c0bb988777c6e2

Documento generado en 07/05/2021 08:23:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : IVÁN GARCÍA TAPIERO Y OTROS
edgarpinerosrubio2002@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2012-00331-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **23 de junio de 2021 a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

TERCERO: ORDENAR que las partes procesales, informen de manera inmediata el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como de los testigos y/o peritos que deban asistir a la misma.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a06f002d29493b9e55fe3c3b888fd3693f5ca374bdb59a8ffbb69a3699a4f8

Documento generado en 07/05/2021 08:25:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : MARCELINO VARGAS SALAZAR Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
maxalidid@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00631-00

El apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue admitido a través de providencia del 22 de febrero de 2021, ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada. Posteriormente en auto del 25 de marzo de hogaño se concedió el término de 10 días a la parte actora, a fin de que aportara dictamen pericial.

Así las cosas, surtido el traslado de que trata inciso tercero del artículo 129 del C. G. P., se procederá a incorporar las pruebas aportadas, y advirtiéndose que se adjuntó dictamen pericial suscrito por el perito especialista en Administración de Empresas Agropecuarias ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, en los términos del artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado del mismo por el término de tres días.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al presente trámite la prueba aportada con el Incidente de Liquidación de Perjuicios, dictamen pericial del 16-04-21 suscrito por el perito especialista en Administración de Empresas Agropecuarias ANGELINO GUALTERO GÓMEZ obrante en el expediente electrónico PDF 25-30.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, del dictamen pericial relacionado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22698ab18a61ed67e1af93e28275ec2e51d7ce2c552a79007042e4d00115b169

Documento generado en 07/05/2021 08:25:09 AM



Auto: Decreta pruebas y fija fecha para audiencia
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Otilia Sierra y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 18-001-23-31-000-1999-00158-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LADY JOHANA HENAO
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
juridica@esesorteresaadele.gov.co
contacto@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00004-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **19 de mayo de 2021 a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

TERCERO: ORDENAR que las partes procesales, informen de manera inmediata el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como de los testigos y/o peritos que deban asistir a la misma.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a831f3b8680da9de6a752eea950c06a9cb294e36a493695b61ae9abeab7bc69

Documento generado en 07/05/2021 08:25:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FABIO OBREGÓN CLAROS
alvarcco@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00776-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 250 de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante aduce que la sentencia base de recaudo fue cumplida parcialmente, considerando que en la Resolución No. RDP 037464 del 14 de septiembre de 2018, mediante la cual se dio cumplimiento a una decisión judicial y reliquidó la pensión del accionante, tasando la mesada en la suma de \$1.761.970, cuando dicho concepto debía ascender a la suma de \$1.849.815.

Así mismo, no se efectuó el pago de costas y agencias en derecho, y a través de la Resolución RDP 040298 del 5 de octubre de 2018, a través de la cual se adicionó la Resolución No. RDP 037464 del 14 de septiembre de 2018, se descontó una suma de dinero equivalente a \$11.908.512,62, por concepto de aportes a pensión de factores de salario no efectuados, sin especificarse la tasa, ni los extremos tomados para dicha liquidación.

El Despacho, a través de proveído de fecha 13/03/2020, dispuso negar el mandamiento de pago ejecutivo respecto de los \$11.908.512,62, por haberse determinado claramente su procedencia y se libró mandamiento de pago por las diferencias determinadas por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción y las costas procesales del proceso declarativo.

El apoderado ejecutante, asegura que, en el auto objeto de reproche se precisó que la liquidación efectuada por la Profesional Universitaria adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa asciende a \$17.979.844, por concepto de las diferencias de las mesadas pensional desde el mes de noviembre de 2011 hasta marzo de 2018, pero en la liquidación anexa a la demanda ejecutiva se evidencia que la misma ascendió a un total de \$28.158.566 (liquidación efectuada por la profesional en mención), ocasionándose una diferencia de \$10.178.722, a favor del ejecutante y por el cual no se libró mandamiento de pago, ello por cuanto la mesada pensional para el año 2018 ascendió \$1.761.969,14 (la realizada por la UGPP), cuando en la liquidación anexada con la demanda la mesada pensional para 2018 asciende a 1.849.815.

De otra parte, asegura que, en el inciso tercero del numeral segundo, se libró mandamiento por la suma de \$436.530 por concepto de costas el proceso ordinario, cuando lo correcto y en las consideraciones se evidencia que el valor de las costas asciende a QUINIENTOS SE-TENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/TE (\$579.771.)

3. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación¹, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 18 de marzo de 2021, el 6 de julio de 2020 vencía el término de ejecutoria del auto objeto de reproche, término dentro del cual, el apoderado ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

c. De la resolución del recurso de reposición

El apoderado ejecutante se encuentra inconforme con el auto de fecha 13 de marzo de 2020, porque a su juicio, la suma por la cual se libró mandamiento de pago por concepto de capital, traducido en las diferencias de las mesadas pensional desde el mes de noviembre de 2011 hasta marzo de 2018, son inferiores a las que se determinaron en la liquidación aportada con la demanda, que no es otra que la realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, al momento de tasar las costas procesales, sin embargo, no ofrece ningún argumento jurídico frente al punto.

Al respecto, se pone de presente al ejecutante, como se indicó en el Auto de fecha 22/05/2019, a través del cual se le requirió para que adecuara su solicitud, que el título ejecutivo lo compone la sentencia judicial y no la liquidación realizada por la Contadora adscrita a la jurisdicción para calcular las agencias en derecho, como pareciera pretender el ejecutante al manifestar que la mesada pensional no está liquidada conforme al cálculo realizado por la *Secretaría del Tribunal Administrativo*, por tanto, indicar que el capital está mal tazado porque simplemente no corresponde a una liquidación efectuada para liquidar las costas, no se constituye en un argumento jurídico que tenga la virtualidad necesaria para revocar la decisión, máxime cuando el auto recurrido se funda en una liquidación realizada por orden de éste Despacho, para liquidar el crédito en particular, efectuada por la misma Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción.

Ahora, en lo que toca al argumento final del recurrente, se evidencia que le asiste razón al mismo, pues por error involuntario, en la parte resolutive del auto objeto de reproche, se indicó que libraba mandamiento de pago *Por CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$436.530) M/Cte., por concepto de capital, traducido en las costas procesales reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 2 de junio de 2017...*, cuando la suma correcta era la precisada en las consideraciones del mismo proveído, esto es, **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$579.771) M/Cte.**², por tanto, se repondrá parcialmente el auto de fecha 13 de marzo de 2020, en tal sentido.

d. Del recurso de apelación

En los términos del artículo 242 del C.P.A.C.A., podría pensarse que, por encontrar procedente la reposición, no procedería el recurso de apelación, sin embargo, debe advertirse que, pese a que los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título

¹ Al respecto se pone de presente que, pese a que dichos artículos fueron modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, en el *sub judice* no le resulta aplicable dicha disposición por expreso mandato del inciso 4 del artículo 86 de la ley en cita, el cual establece que, para el trámite de los recursos se tendrá en cuenta la ley vigente al momento de su interposición y teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso el 23/11/2020, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

² Al respecto, ver liquidación de costas efectuada por la Secretaría de éste juzgado el 27/08/2018, aprobada mediante auto de fecha 07/09/2018 (fls. 190, 196, C. 2 del proceso declarativo).

ejecutivo y en lo demás, relacionado con el procedimiento, se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ante la carente regulación propia en la norma especial, motivo por el cual, por la remisión expresa aplicable, el Despacho se permite citar el artículo 438 del C.G.P., que refiere:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Así las cosas, el auto que se recurre efectivamente negó parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo, razón por la cual, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, el cual, conforme al numeral 2 del artículo 322 del C.G.P., puede interponerse de forma directa o en subsidio del de reposición, como ocurrió en el *sub judice*.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación³ (numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 13 de marzo de 2020, a través del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago, modificando el numeral segundo, el cual quedará así:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, y a favor del señor **FABIO OBREGÓN CLAROS**; por las siguientes sumas de dinero:

- Por **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$582.954) M/Cte.**, por concepto de capital a fecha 30 de noviembre de 2018, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde el 1 de diciembre de 2018** y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

- Por **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$579.771) M/Cte.**, por concepto de capital, traducido en las costas procesales reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 2 de junio de 2017, entendida como título ejecutivo base de recaudo.

- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (12/06/2017)** y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.”

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2020, proferido dentro del presente medio de control.

TERCERO: Por Secretaría, remítase y/o compártase digitalmente el expediente e índice electrónico que reposa en ONE DRIVA ante el Superior .

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

³ Tal y como se indicó en el acápite de oportunidad del recurso de reposición, pues el término es el mismo (3 días siguientes a la notificación).



Radicación: 18-001-33-33-002-2015-00776-00

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abea8508fd3ce053b3d68f52f790250ad313796337aba719a860294973f6879c**
Documento generado en 07/05/2021 08:23:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
: MAYELY MADRIGAL SUAZA Y OTRO
luisalejo16@hotmail.com
lamabogado@hotmail.com

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
info@hospitalsanrafael.gov.co
juridicos@hospitalsanrafael.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00608-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El 09/09/2016, a través de Auto Interlocutorio No. 2554, se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la ESE Hospital San Rafael¹; en la misma fecha se decretó la medida cautelar de embargo de los dineros obrantes en los productos financieros de los bancos Bogotá, BBVA, Bancolombia, Agrario, Caja Social, Coomeva, Popular, Davivienda, Occidente, AV-VILLAS, Mundo Mujer y Utrahuilca, de propiedad de la ejecutada.

Una vez notificado al ejecutado el auto que libró mandamiento de pago en su contra y vencido el término para proponer excepciones, sin que se presentara ningún medio exceptivo, el Despacho procedió a dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el título ejecutivo².

Conforme lo anterior, a través de proveído de fecha 05/06/2019 se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual ha variado por los abonos efectuados por parte de la ejecutada.

Mediante auto del 28/10/2019, se decretó la medida de embargo del bien inmueble identificado con código catastral No. 187530001000000010169000000000 y matrícula inmobiliaria No. 425-67114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de la E.S.E. Hospital San Rafael.

El 1/12/2020, el apoderado del ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que fue coadyuvada por la ejecutada a través de memorial del 12/01/2021.

Así mismo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a través de memorial de fecha 22/02/2021, informó sobre el embargo y secuestro de los bienes que se lleguen a desembargar, así como el de los remanentes producto del presente proceso ejecutivo, decretado dentro del proceso con radicado No. 2020-023, a través de proveído de fecha 15/02/2021.

III. CONSIDERACIONES

- ***De la terminación del proceso***

En lo tocante a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo

¹ Ver folios 67-69, cuaderno principal.

² Ver folio 98, cuaderno principal.

306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Así entonces, ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el mismo apoderado del ejecutante, quien tiene facultades expresas para recibir y desistir³, dan muestra del pago de la misma, por tanto, debe procederse de conformidad por parte del Juzgado, dándose por terminado el proceso **por pago total de la obligación**.

- **Del desembargo de los bienes y el remanente**

Ahora, en lo que respecta al embargo y secuestro de los bienes que se lleguen a desembargar, decretado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a través de proveído de fecha 15/02/2021, dentro del proceso con radicado No. 2020-023, se pone de presente que, la consumación del mismo se efectúa con el testimonio de recibido por parte del secretario del juzgado, **siempre que no exista otro anterior**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso⁴.

Así entonces, sería del caso proceder con el traslado del embargo a órdenes del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, sin embargo, en el proceso con radicado No. 18-001-33-33-002-2020-00116-00, tramitado en éste Despacho, a través de Auto Interlocutorio No. 298 del 10/07/2020, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, por tanto, al tratarse de una medida cautelar anterior, lo procedente es decretar el embargo del remanente y de los bienes que aquí se desembargan, para que surtan los efectos en el proceso con radicación 18-001-33-33-002-2020-00116-00⁵.

Para el efecto, se ordenará que por secretaría se informe sobre dicha situación al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en presente proceso.

TERCERO: Poner a disposición del proceso con radicado No. 18-001-33-33-002-2020-00116-00, tramitado en éste Despacho, los bienes aquí desembargos y los remanentes existentes, para el efecto, **Líbrese** el oficio correspondiente, dirigido a dicho proceso, que por tramitarse dentro de éste Despacho, por Secretaría se dejará testimonio en los términos señalados en el artículo 466 del Código General del proceso.

CUARTO: Por tratarse de un bien sujeto a registro, en los términos del inciso 5° del artículo 466 del C.G.P., por Secretaría **líbrese** el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, comunicándole

³ Ver poder obrante a folio 1, C.P. 1.

⁴ (...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...” Resalta el Despacho.

⁵ Al respecto, ver inciso 5 del del artículo 466 del C.G.P.: *“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”* Resalta el Despacho.



que el embargo sobre el bien inmueble identificado con código catastral No. 187530001000000010169000000000 y matrícula inmobiliaria No. 425-67114, ubicado en la Vereda La Cucha del Municipio de San Vicente del Caguán, con una extensión aproximada de dos hectáreas, con los linderos descritos en la escritura pública No. 786 del 29 de diciembre de 1997, continúa vigente dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-33-002-2020-00116-00, tramitado en éste Despacho.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** comuníquese de la presente decisión al Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeee23dc02cfa6cd2e681dbb383ced3984c31045867b1457438b5c12bed7357a

Documento generado en 07/05/2021 08:23:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE LEON GUZMAN QUEVEDO Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA Y OTROS
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
nrios@riossilva.com
notijudiciales@minminas.gov.co
notificacionjudicial@valparaiso-caqueta.gov.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00009-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La Electrificadora del Caquetá, contestó en oportunidad y propuso las exceptivas que denominó: *i) falta de causa para demandar, e ii) inexistencia de nexo causal.*

El Ministerio de Minas y Energía, contestó oportunamente y propuso las exceptivas denominadas: *i) **falta de legitimación en la causa del Ministerio de Minas y Energía**, ii) inexistencia del daño, iii) ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual – inexistencia del nexo de causalidad, iv) inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad del estado – el accionante no demuestra irregularidad alguna.*

Finalmente, si bien el Municipio de Valparaíso contestó en oportunidad, no propuso excepciones.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante se opone a su prosperidad.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el Ministerio de Minas y Energía aduce que no tiene actuación alguna en el conflicto presentado por el accionante, como tampoco es responsable por la construcción, adquisición, funcionamiento o administración de las redes de conducción de energía eléctrica, muchos menos por la protección o vigilancia de las empresas prestadoras de servicios públicos, pues en sus labores establecidas en el Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 del 30 de julio de 2013, dicha cartera ministerial es la encargada de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del sector de minas y energía. En consecuencia, refiere que los daños alegados por los libelistas, no

pueden atribuirse de manera irresponsable a todas las entidades públicas, por considerar que sus predios se vieron afectados por el proceso de construcción del proyecto de electrificación rural del municipio de Valparaíso – Caquetá, pues el Ministerio de Minas y Energía no es la responsable de gestionar los permisos de paso y servidumbre de dicho proyecto.

Para resolver, se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que el Ministerio de Minas y Energía está legitimado en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se desprende que a dicha entidad se les imputa el daño objeto de la controversia. Ahora bien, se evidencia que lo alegado por parte de la cartera ministerial, es una legitimación material, que deberá resolverse al momento del fallo, una vez se analicen todas las pruebas obrantes en el plenario, y se establezca si existió o no una participación efectiva en la producción del daño que hoy se alega, difiriéndose su resolución a la sentencia.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por las demandadas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, propuesta por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, para ser abordado en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SANCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 43.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN ALEJANDRO SUAREZ SALAMANCA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.857 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 221.271 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **MUNICIPIO DE VALPARAISO**, en los términos y para los fines del poder digital obrante en el expediente.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para continuar con el trámite procesal respectivo de fijación de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c85ef5ec2a16ce68742e58c44309da271cc9fecbd56690a3579e32a526ed66

Documento generado en 07/05/2021 08:25:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE GRUPO
ACCIONANTE : ARNOLD FABIÁN MONSALVE Y OTROS
ernestobarrioslosada@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00314-00

Conforme a la constancia digital que antecede, se avizora que en providencia del 15 de diciembre de 2020 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dispuso revocar la decisión adoptada por este Despacho el 14 de febrero de 2020, mediante la cual se denegó prueba pericial psicológica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e149ab2174a129a859aa7bcae3a2093fc4bfaba17a791d9af62ec2ae006eb6

Documento generado en 07/05/2021 08:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6995f850a4d86b3f7618ec6977f9560ed1d2f483fc6585a1fef72827516e0b8

Documento generado en 07/05/2021 08:25:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ESTHER OBREGÓN CALDERÓN
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00626-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2018¹ y el 30 de octubre de 2018², se llevó a cabo audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en las cuales se resolvieron las excepciones propuesta por la ejecutada y se dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación.

En vista de ello, el apoderado del Municipio de Florencia, interpuso recurso de apelación³, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 8 de febrero de 2019, se realizó audiencia de conciliación, en la cual, el apoderado de la ejecutado propuso como fórmula de arreglo, el pago del capital más el 50% de intereses causados a la fecha de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, los cuales se cancelarían en dos pagos, el 50% dentro de los dos meses siguientes a la diligencia y el restante 50% dentro del año siguiente.

Finalmente, el 05/04/2021, el apoderad ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, precisando que, la entidad ejecutada había cumplido con lo pactado en la conciliación.

3. CONSIDERACIONES

En lo tocante a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Así entonces, ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el mismo apoderado ejecutante, quien tiene facultades expresas para recibir y desistir⁴, dan muestra del pago de la misma, por tanto, debe procederse de conformidad por parte del Juzgado, dándose por terminado el proceso **por pago total de la obligación** y cancelar los embargos que hubieran sido decretados.

¹ Fls. 119-120, C.1.

² Fls. 129-130, C.1.

³ Fls. 131-133, C.1.

⁴ Ver poder obrante a folio 1, C. 1.



Así mismo, se pone de presente que, la norma precitada indica que, el juez declarará la terminación del proceso ante la solicitud proveniente del ejecutante, allegada antes de la audiencia de remate, presupuestos dados en el *sub judice*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d6185bec0819db4f30460ace774b7c6ba38ab3cad9992653319cedfe6cb892

Documento generado en 07/05/2021 08:23:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GUSTAVO PINZÓN PINZÓN
esperanzasala20059@gmail.com
esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00888-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, elevada por la apoderada del ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En el presente caso, se ordenó seguir adelante con la ejecución¹, respecto del título valor contenido en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. 18-001-33-33-002-2007-00358-00, en la que se ordenó reconocer y pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que hayan dejado de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el momento en que fue reintegrado a la Institución Policial.

Así mismo, a través de proveído de fecha 4 de octubre de 2019, se decretó la siguiente medida cautelar:

“PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, correspondiente a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR, así como los depositados específicamente en la cuenta corriente No. 110080002736 del Banco Popular, siempre y cuando estos dineros de la entidad territorial no correspondan a **recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.**

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$590.000.000) M/CTE.

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

El Banco Popular, a través de memorial de fecha 11 de febrero de 2021, solicita se le informe si debe efectuar el embargo sobre las cuentas de la ejecutada, teniendo en cuenta una certificación allegada a sus dependencias por la Policía Nacional, donde indican que, sus recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual, gozan de la protección de Inembargabilidad.

En vista de lo anterior, la apoderada del ejecutante, allega petición de fecha 17 de marzo de 2021, solicitando que se le requiera al Banco Popular para que, de cumplimiento a la

¹ fls. 169, c.1

medida de embargo decretada sobre las cuentas de la ejecutada, comunicando el embargo y retención de dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 80002736 y/o correspondientes a los recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, siempre y cuando no correspondan a Recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías y recursos de la seguridad social.

Frente al punto, asegura la ejecutante que, los dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 80002736 corresponden a RECAUDOS FONDOS ESPECIALES, recursos recaudados por la POLICIA NACIONAL en el proceso de selección e incorporación del personal que ingresa a esta institución, es decir, corresponden a dineros consignados por los ciudadanos que tienen interés en ingresar o incorporarse al personal de la Policía Nacional, por lo tanto, no provienen de dineros del Presupuesto General de la Nación (el cual corresponden a recursos girados directamente por el Ministerio de Hacienda anualmente).

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, conviene aclarar que, el proveído de fecha 4 de octubre de 2019, a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo, fue lo suficientemente explícito al momento de abordar lo relacionado con la inembargabilidad de las cuentas de la ejecutada, por tanto, éste Despacho se estará a lo allí dispuesto, y a manera de ilustración, procederá de la siguiente manera:

El artículo 593 del Código General del Proceso, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios en los siguientes términos:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Al respecto, la Corte Constitucional² ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tienen que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

². C-1154 de 2008

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

De igual manera, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Así mismo, el artículo 594 del C.G.P., establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

El Consejo de Estado³, en análisis de las excepciones a la regla de inembargabilidad, concuerda con lo establecido por la Corte Constitucional, al considerar:

“si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (...)

[E]l escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996 (...) **existen otros dos escenarios en los cuales tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación han establecido excepciones a dicho principio. Es el caso del cobro coactivo de los créditos provenientes de los contratos estatales**, pues (...) al habilitar el cobro ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos relacionados con la actividad contractual, permite al juez de lo contencioso administrativo decretar las órdenes de embargo correspondientes, por cuanto, en el evento de prosperar la ejecución contra la administración, no se genera un egreso o erogación al erario que afecte el equilibrio fiscal o la adecuada ejecución presupuestal, en la medida en que fueron rubros que debieron ser apropiados por parte de la entidad estatal para el pago de las obligaciones derivadas del contrato. **Lo mismo ocurre en los casos de cobro coactivo de los créditos laborales** contenidos en actos administrativos debidamente ejecutoriados, pues, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto ... En consecuencia ... en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, (sic) solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas precitadas y la interpretación que hacen la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente prohíben embargar este tipo de cuentas.

No obstante lo anterior, conforme a los preceptos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia de las altas cortes y en consecuencia, se encuentran como excepciones:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y

³ Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

3. *Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Colofón de lo expuesto, las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial, tal y como sucede en el *sub judice*, donde se pretende el pago de una sentencia judicial en la que se ordenó reconocer y pagar al demandante los sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que hayan dejado de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el momento en que fue reintegrado a la Institución Policial, por ende, supeditar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; que además, el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Así mismo, se pone de presente que, el Auto de fecha 4 de octubre de 2019, a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo, fue objeto de apelación por parte de la ejecutada, por lo cual, el Tribunal Administrativo del Caquetá, al momento de resolver la alzada, encontró que el pronunciamiento emitido por éste Despacho se ajustaba a derecho, conformándolo en su totalidad y precisando que, el *sub judice* es una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las cuentas de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, le asiste razón a la apoderada ejecutante, quien solicita el cumplimiento de la medida cautelar, por ende, se instará al Banco Popular para que de cumplimiento a la orden dada a través del Auto de fecha 4 de octubre de 2019, esto es, que proceda con el embargo de los recursos que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, así como los depositados específicamente en la cuenta corriente No. 110080002736, pertenecientes a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, advirtiéndose que, el presente caso obedece a una de las excepciones a la regla general inembargabilidad de las cuentas que manejan Presupuesto General de la Nación, por ende, solo se deberá limitar a que los dineros de la entidad no correspondan a *recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.*

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al **Banco Popular**, para que, cumpla con la orden de embargo y secuestro, decretada a través del **Auto de fecha 4 de octubre de 2019**, esto es, que proceda con el embargo de los recursos que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, así como los depositados específicamente en la cuenta corriente No. 110080002736, pertenecientes a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

SEGUNDO: Se advierte a la entidad financiera que, el presente caso obedece a una de las excepciones a la regla general inembargabilidad de las cuentas que manejan Presupuesto General de la Nación, por ende, solo se deberá limitar a que los dineros de la entidad no correspondan a **recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.**

Notifíquese y Cúmplase.



Radicación: 18-001-33-33-002-2017-00888-00

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370a7af7b5370b38eb4224007e96dbab874ca847b48eb0d4b60e009fb2caf37d

Documento generado en 07/05/2021 08:23:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOHAN JOSEF PEREZ MENDOZA
litisabogadoscol@outlook.com.es
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO :ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00012-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) falta de causa para demandar, ii) falta de integración del litisconsorte necesario.*

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante se pronunció en oportunidad, oponiéndose a su prosperidad.

Sobre el particular, el Despacho en proveído del 16 de abril de 2021 se pronunció de manera adversa sobre la vinculación del litisconsorcio necesario, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás exceptivas propuestas corresponden a argumentos de defensa, que deberán ser analizados al proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **24 de mayo de 2021 a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes procesales, informen de en el término de **tres (03) días** el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838db46dd98a97be99a333f638dc91074bbe52f6acba13ff0c864dbe781609df

Documento generado en 07/05/2021 08:25:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : POPULAR
: WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ Y OTROS
walc22@outlook.com

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Y OTROS
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
libardo.ramon@electrocaqueta.com.co
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00294-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de **Pacto de Cumplimiento** de que trata el artículo 27¹ de la Ley 472 de 1998, el **día 21 de Junio de 2021 a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este despacho por la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Artículo 27°.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observará vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Quando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Quando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Quando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto



Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b284cc43ea515ee18b70363144ef52086107a7b9142eb192e10775bf0afe52**

Documento generado en 07/05/2021 08:25:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : POPULAR
: WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ Y OTROS
walc22@outlook.com

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Y OTROS
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
libardo.ramon@electrocaqueta.com.co
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00294-00

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado otorgado a las entidades demandadas para que se pronunciaran sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, procede el Despacho a resolverla.

2. ANTECEDENTES

WILLIAM ANDRÉS LAVAO CRUZ, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, con el objeto de proteger los derechos colectivos del espacio público, realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y seguridad pública, debido a la inexistencia de andén o berma peatonal sobre la parte posterior del campus universitario, específicamente sobre la carrera 16 con calle 14 del barrio Abbas Turbay, correspondiente a más de 130 metros de longitud; además de la falta de mejoramiento de la señalización del perímetro urbano en dicho espacio.

Así mismo, dentro del libelo de la demanda, se solicitó se decretara medida cautelar en pro de la realización de las actuaciones administrativas y ejecución de i) construcción de andén o berma provisional peatonal, que permita la transitabilidad segura de los estudiantes del ente universitario y demás habitantes del sector, ii) adecuación del alumbrado público en el sector sobre la carrera 16 con calle 14 del barrio Abbas Turbay de esta ciudad., iii) jornada de limpieza para la remoción de escombros, basuras y demás desechos que obstaculizan el acceso de los peatones, e iv) instalación de señalización adecuada que especifique la prohibición de arrojar basuras y demás desechos sobre la zona.

Conforme a ello, el 21 de junio de 2018 se realizó el respectivo traslado de la medida cautelar a las demandadas, entidades que se pronunciaron al respecto, oponiéndose al decreto de la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las Medidas Cautelares

Pese a que la Ley 472 de 1998 regula lo concerniente a las medidas cautelares en las acciones populares, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, son aplicables dichas disposiciones en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, por tanto, deben analizarse de forma armónica las dos disposiciones.



Realizada la anterior precisión, tenemos que, en el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229 del CPACA, el contenido y alcance en el artículo 230 *ibídem* y requisito para su decreto en el artículo 231 de la misma normatividad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Finalmente, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para adoptar las medidas cautelares, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”** (Destacado)

3.2. Del caso concreto

De conformidad con lo expuesto por las partes, se procede a resolver la medida cautelar solicitada, y si es del caso decretarla o negarla, para lo cual es pertinente citar los siguientes medios probatorios, que resultan relevantes para la decisión a tomar.

- Fotografías anexadas con el escrito de demanda, que según el actor corresponden a la carrera 16 con calle 4, barrio Abbas Turbay.
- Petición radicada ante las accionadas de fecha 16 de abril de 2018, solicitando la realización de las acciones pretendidas con la presente acción popular.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes y teniendo en cuenta el estudio de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la parte demandante no aportó siquiera prueba sumaria del peligro grave en el que fundamenta su solicitud de medida cautelar; y que las pruebas sobre las que pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones deben ser practicadas en el trámite del presente proceso (visita ocular y testimonio), lo que imposibilita acceder a la medida previa solicitada, como quiera que ésta ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial.

De otro lado, se advierte que de las imágenes aportadas en el libelo de la demanda, no puede establecerse la fecha en que fueron tomadas y/o tampoco puede corroborarse que a la fecha la zona que se pretende sea intervenida se encuentre en dicha condición adversa, toda vez que han transcurrido casi tres (03 años) desde la presentación de la demanda al momento de resolución de la medida cautelar a través del presente proveído.

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha precisado la importancia del material probatorio allegado al plenario, para decretar una medida previa amparada en el principio de precaución, así:

“Valorar la legitimidad de una medida cautelar adoptada en virtud del principio de precaución supondría determinar el riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y la seriedad y visos de prosperidad de la reclamación (fumus boni iuris). (...)”

En últimas, como se mencionó al inicio de estas consideraciones, los juicios de acción popular y las medidas previas que se pueden decretar en su curso no solo tienen una finalidad correctiva, reparatoria o restitutoria; tienen también, y especialmente, un claro carácter preventivo. Por ende, “no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran”. De aquí que la sola amenaza de afectación grave e irreversible a bienes colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico pueda ser suficiente para que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para evitar su afectación o menoscabo.

Ahora bien, la adopción de esta clase de medidas presupone no solo una decisión adecuada para lograr el fin propuesto, sino también la prueba objetiva de una amenaza de daño grave e irreparable al ambiente y la motivación de la decisión con base en dicho fundamento. Así, aun cuando plenamente vinculado por el principio de precaución y comprometido con la defensa de los derechos colectivos ambientales, el Juez de acción popular no puede obrar de manera caprichosa, apresurada ni a la ligera. Lo previsto al respecto por el artículo 25 de la ley 472 excluye tal posibilidad e impone al juez la carga de la motivación racional y suficiente de las medidas previas que adopte. Como cualquier otra decisión judicial, también el decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial. Dada la magnitud de sus poderes cautelares, éste debe ser cuidadoso con la valoración del material de convicción que allegan las partes y proactivo en la consecución de las evidencias que le permitan superar las deficiencias probatorias de los sujetos procesales con miras a fundamentar de manera adecuada las decisiones que juzga conveniente adoptar en aras de la protección de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita. No por otra causa el legislador, además de establecer la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante (artículo 30 de la ley 472 de 1998), ha reconocido al Juez Constitucional Popular amplios poderes de oficio en materia probatoria. Adoptar medidas antes del fallo definitivo sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente atentaría contra el derecho fundamental debido proceso de la parte demandada.

De aquí que, en síntesis, las medidas anticipadas apoyadas en el principio de precaución deben: (i) contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible (...), (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada. No se trata, naturalmente, de pedir certeza absoluta sobre lo primero; simplemente de evitar la arbitrariedad de la autoridad y de respetar la garantía del debido proceso de la parte demandada mediante la imposición de la exigencia de adecuación de la medida y de motivación de la decisión



como límites a la discrecionalidad judicial que reconoce el ordenamiento jurídico en estos eventos¹.”
(Destacado).

Conforme a la jurisprudencia citada, es necesario que, en el expediente de la acción popular, se hayan aportado pruebas que acrediten de manera razonable y objetiva la presencia de un peligro grave e irreversible, con el objetivo de evitar la arbitrariedad de la autoridad y garantizar el debido proceso de la parte demandada, de allí que, en esta etapa procesal, el Despacho no encuentra respaldo jurídico para decretar la medida cautelar requerida por el demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a215d7158fb0a9b5cb1a6b667674c84054be8a459a4a9dacc8d91bbc411a125c**

Documento generado en 07/05/2021 08:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE. Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00448-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante.

II. ANTECEDENTES

El pasado 05/04/2019, a través de auto se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, decisión que quedó en firme el 11/04/2019, conforme a constancia secretarial visible a folio 103 del Cuaderno Principal.

En razón de lo anterior, el pasado 27/07/2020, la parte ejecutante presentó su respectiva liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede, la entidad ejecutada guardó silencio.

La liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se determinó en los siguientes montos:

- Capital: \$281.859.465
- Intereses: \$206.643.668
- Total: \$488.503.133

III. CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, debe advertir ésta Judicatura que se procederá a **aprobar** la misma, por cuanto, a juicio de éste Despacho, se encuentra correctamente elaborada. Lo anterior, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, el capital que se tomó para efectuar la liquidación de los intereses, corresponde al determinado en el auto de fecha 07/09/2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual se representa de la siguiente manera:

DEMANDANTE	Perjuicios Morales	Daño a bienes constitucionalmente protegidos	Perjuicios Materiales	Total
Luis Alfredo bernal serna	50 SMMLV	--	--	\$36.885.850
Karen jinnet bernal guerrero	50 SMMLV	--	--	\$36.885.850
Martha ines calderón ramos	50 SMMLV	--	--	\$36.885.850
Martha ines calderón parra	50 SMMLV	--	--	\$36.885.850
Miller Giovanni parra calderón	50 SMMLV	--	--	\$36.885.850
Marly Viviana parra calderón	50 SMMLV	--	--	\$36.885.850
José Luis bernal silva	50 SMMLV	15 SMMLV	\$12.592.760	\$60.544.365
TOTAL	350 SMMLV	15 SMMLV	\$12.592.760	\$281.859.465

Así mismo, en lo que respecta a los intereses, debe decirse que, la liquidación allegada por el ejecutante se ajusta a las previsiones indicadas en la sentencia base de recaudo, que dispuso en su numeral séptimo, que los intereses moratorios debían tasarse conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011.



Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, se aprobará la misma conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$488.503.133) M/Cte., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee51ff4b864a9404ad61d181a193a3267c25fd94a8868e02035edcbd353f406**
Documento generado en 07/05/2021 08:23:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES Y O.
marthacvq94@yahoo.es
maximiliano800@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00776-00

Mediante providencia del 31 de julio de 2020, el Despacho en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y una vez surtido el traslado de la demanda, se pronunció frente a las excepciones propuestas, ordenando posponer el análisis de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA al momento de emitir sentencia, y excluyendo de la presente litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Posteriormente, en auto del 25 de septiembre de 2020 se tuvieron como pruebas las aportas con la demanda, y se dispuso decretar prueba documental y testimonial solicitada por las partes con la demanda y su respectiva contestación.

En este punto, es preciso indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)”

El despacho considera que en el caso de marras se erró al disponer sobre la práctica de pruebas a través de auto, pues si bien se pronunció sobre las pruebas aportadas oportunamente, y la documental solicitada, lo cierto es que la etapa procesal pertinente en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, una vez evacuada el análisis de las excepciones previas propuestas, correspondía a la fijación de audiencia inicial en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A y Ley 2080 de 2021. sin que así se hiciera, avizorándose causal de nulidad oficiosa.

Pese a lo anterior, las pruebas aportadas conservaran su validez y se realizará su incorporación y contradicción en la etapa de audiencia inicial respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DE OFICIO DECRETAR la nulidad del auto del 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia, y ajustar el trámite para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **18 de mayo de 2021 a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 241.635 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a94eb3c9d687bee665fc8aafca8f6523b4954a9ebe08aa06894ece5b741580a

Documento generado en 07/05/2021 08:25:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LEVON ABRAMIAN
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00818-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra



configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"**ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6e0f1f6a74bf69064d5bb7cce0f53f8217b9b34d5fc6eb6ea29211db1d1ec8**
Documento generado en 07/05/2021 08:23:28 AM



Radicado: 18-001-33-33-001-2018-00818-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: HENRY DIOMEDES SANTOS ANDRADE
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00223-00

Teniendo en cuenta que en el presente litigio ya se realizó la resolución de las excepciones previas planteadas en concordación con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del Código General del Proceso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes probatorias.

En consecuencia, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si al libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

De otro lado, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 12-27), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que el folio 22 aportado por la parte actora, correspondiente al desprendible de pago de las cesantías por parte de la entidad bancaria BBVA está ilegible, se requiere a la parte interesada para que lo aporte en formato PDF legible.

Finalmente, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte **ACTORA** para que allegue de forma legible la documental visible a folio 22, correspondiente al desprendible de pago de cesantías en formato PDF.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23253aabd0f24472328e181a57653633f225816822f7056fc1aad7c10f7cecb8

Documento generado en 07/05/2021 08:25:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : JUAN CAMILO MOICA GUTIÉRREZ
sebas.alarkon@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00379-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar la prueba digital allegada por el Municipio de Florencia - Secretaría de Tránsito y Movilidad, de la cual **se corre traslado a las partes.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **20 de mayo de 2021**, a las **11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

TERCERO: ORDENAR que las partes procesales, informen el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como del testigo **PABLO CESAR RIVERA CALDERÓN** solicitado por el Municipio de Florencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d3cc0f28d8f4f67d74ac67e3b165b77865e14972a4b27c0f867dd73e7c05cf

Documento generado en 07/05/2021 08:25:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
CARLOS MARIO ARIAS VALENCIA
clgomezl@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00406-00

Teniendo en cuenta que en el presente litigio ya se realizó la resolución de las excepciones previas planteadas en concordación con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del Código General del Proceso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes probatorias.

En consecuencia, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si al libelista tiene derecho a que la *accionada reconozca y pague la prima de actividad en la asignación salarial mensual, en aplicación del derecho a la igualdad, así como la partida del subsidio familiar previsto en el Decreto 1794 de 2000., y se disponga el reajuste de las prestaciones sociales que tenga incidente con el reajuste solicitado.*

De otro lado, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 9-27), y con la contestación por parte de la accionada (fl. 84-89), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURANIS MILENA EBRATI PEÑA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451ed521e418775664bad3bfc9fd57081a42cbce7405ddb3748b799f99034e2f

Documento generado en 07/05/2021 08:25:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : JOSE HUMBERTO GALINDO VERA
josehumbertogalindo@hotmail.com
hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00410-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de **Pacto de Cumplimiento** de que trata el artículo 27¹ de la Ley 472 de 1998, el **día 21 de Junio de 2021 a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este despacho por la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f0714f5028d0e41b13a3adaec08eaae3237df558dcea6b7ab7aa472e3d83d

Documento generado en 07/05/2021 08:25:01 AM

¹ Artículo 27°. - Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será pub/liuda en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA Y OTROS
nelsoncal2000@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00671-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial de fecha 30/11/2020.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 11/10/2019.

Así mismo, a través de proveído 17/11/2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que quedó en firme el pasado 23/11/2020.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se*

¹ C-1154 de 2008



origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.



"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P **"Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".*

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los Bancos Occidente, BBVA, Davivienda, Popular, Bogotá, AV- Villas, Ultrahuilca, Bancoomeva, Agrario y Caja Social, que sean de propiedad de la ejecutada Municipio de Florencia.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, se proceda con la inscripción **siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de \$220.000.000 M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, a nombre de la aquí ejecutada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en las entidades bancarias: Banco Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco AV- Villas, Ultrahuilca, Bancoomeva, Banco Agrario y Banco Caja Social, **siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.**

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.



SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.0000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto.** **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278758702bd56f27272288c4b8c5d9b9b9e70b2488867237a44a112a7739eaa2

Documento generado en 07/05/2021 08:23:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : SERAFIN CABRERA NUÑEZ
riverorubiojorgee@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00711-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud especial elevada por la apoderada de la ejecutada.

II. ANTECEDENTES

El pasado 17 de noviembre de 2020, una vez advertido que la ejecutada había guardado silencio dentro del término concedido para proponer excepciones¹, el Despacho, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispuso seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En vista de lo anterior, la apoderada de la ejecutada, allega memorial de fecha 19 de noviembre de 2020, solicitando al Despacho se sirva pronunciar sobre la petición especial de regulación o pérdida de intereses, formulada en el escrito de contestación de la demanda, ello por cuanto el Auto del pasado 17 de noviembre de 2020, rechazó los argumentos de oposición a las pretensiones de la demanda, sin hacer manifestación alguna frente a dicha petición especial.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, conviene aclarar que, una vez verificados los argumentos de la ejecutada, se evidencia que, hubo una imprecisión en el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, en el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, circunstancia que obedeció a un error involuntario de la constancia secretarial de fecha 6 de agosto de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda fenecía el 19 de febrero de 2020², la contestación presentada el 21 de enero de 2020³, lo fue de manera oportuna.

Así entonces, un error meramente formal no puede determinar el devenir del proceso, pues los actos irregulares no atan las decisiones del juez⁴, por ende, lo procedente es, de oficio, revocar el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, para en su lugar resolver sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

- ***De las excepciones propuestas***

Dentro del término legal, la apoderada de la ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó memorial contentivo de las excepciones que denominó: “*innecesaria interposición*”

¹ Ver constancia secretarial de fecha 6 de agosto de 2020.

² El término común de 25 días de que trata el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP, corrió del 11 de diciembre al 05 de febrero de 2020. A partir del 06 de febrero inició a correr el término de 10 días para descender el traslado de la demanda, término que venció el 19 de febrero de 2020.

³ Ver folio 75, C. 1.

⁴ Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC): “*Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”*” Resaltado fuera del texto original.

del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”, e “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”.

Frente al punto, tenemos que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que, en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia judicial, sin que las excepciones propuestas por la parte demandada, se encuentren enlistadas dentro de la norma en cita, razón por lo cual, es procedente rechazarlas de plano y en su lugar, seguir adelante con la ejecución.

Ahora, en lo tocante a la petición especial elevada por la ejecutada en su contestación de la demanda, en la cual precisa que hubo cesación de los intereses por haber transcurrido más de tres meses entre la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de pago de la misma, conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se pone de presente que, éste es un aspecto que deberá ser analizado al momento de resolver sobre la liquidación del crédito y que indistintamente si el juez efectúa pronunciamiento algo frente al punto o no, es el categórico mandato de la ley el que impone dicha obligación, por tanto, al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., el juez deberá verificar todos los aspectos en torno al monto adeudado (obligación pendiente de pago), entre los que se encuentra la posible cesación de intereses por falta de solicitud de pago dentro de los tres o seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme a la Ley 1437 de 2011 o Decreto 01 de 1984, respectivamente.

- **De la liquidación del crédito**

Ahora, sería del caso ordenar que se practicara la liquidación del crédito en los términos señalados en el auto de fecha 11 de octubre de 2019, a través del cual, se libró mandamiento de pago, empero, advierte el Despacho que, dicho proveído presenta un error de aplicación normativa que de ninguna manera puede determinar el devenir del proceso, pues erradamente se aseguró que, los intereses moratorios debían tasarse conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011, cuando la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, cual es, el título que se pretende ejecutar, fue precisa en indicar que, el cumplimiento de la misma debía efectuarse en los términos del artículo 176 y 177 del CCA, por ende, el juez de la ejecución no puede modificar las órdenes dadas por el juez del proceso declarativo, cuyo cumplimiento es imperativo al encontrarse debidamente ejecutoriada.

Frente al punto, conviene aclarar que, si bien la decisión judicial tomada en el auto que libró mandamiento de pago estuvo fundamentada en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, proferido el 29 de abril de 2014, lo cierto es que, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reciente pronunciamiento⁵, el cual comparte plenamente éste Despacho, precisó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables para la ejecución de sentencias proferidas dentro de un proceso que fue gobernado por el CCA deben ser las mismas de dicha norma, previstas en los artículos 176 a 179, al respecto, la sentencia en comento, indica:

“En primer término, cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del

⁵ Consejo de Estado, sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424).

artículo 308⁶ del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA.”

Posición que ha sido reiterada por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisando:

“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación, -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que **los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporaran el art. 177 como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado**; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que **TODO régimen que contempla el CPACA –incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA, -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.**

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio **las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.**

(...)

En consecuencia, la Sala concluye que de conformidad con el artículo 308 del CPACA, **los procesos cuya demanda se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, pues dicha norma rige de forma íntegra e incluso los efectos de la sentencia que corresponda proferir.**

[...]

Por lo expuesto en procedencia, se recuerda que esta es la posición de la sala apartándose del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual **el régimen de intereses de mora por retardo en el pago de la sentencia constitutiva del título ejecutivo en el caso en estudio es el establecido en el artículo 177 del CCA.**⁷ Resalta el Despacho.

Así entonces, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, resulta necesario aclarar que, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago en lo tocante al capital ejecutado, mientras que, **en lo que respecta a los intereses deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 179 del CCA.** Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma aquí indicada y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

⁶ <<Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.>>

⁷ Sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC).



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR de oficio el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas: “*innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*”, e “*inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control, aclarándose que, en lo que respecta al capital ejecutado se tomará el determinado en el Auto de fecha 11 de octubre de 2019, a través del cual, se libró mandamiento de pago, y en lo relativo a los intereses causados, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 al 179 del CCA, conforme lo anteriormente expuesto.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte que, el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 226.591 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3dc0fe9ea9fe52cd7913f827285755b7324d9fa4087e3c92be4647d58df3f93

Documento generado en 07/05/2021 08:23:25 AM



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00711-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00798-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante.

II. ANTECEDENTES

El pasado 17/11/2020, a través de auto se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, decisión que quedó en firme el 23 de noviembre de 2020, conforme a constancia secretarial visible en el documento No. 06 del expediente digital.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante presentó su respectiva liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede, la entidad ejecutada guardó silencio.

La liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se determinó en los siguientes montos:

- Capital: \$204.820.000
- Intereses: \$310.193.597
- Total: \$515.013.597

III. CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, debe advertir ésta Judicatura que se procederá a **aprobar** la misma, por cuanto, a juicio de éste Despacho, se encuentra correctamente elaborada. Lo anterior, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, el capital que se tomó para efectuar la liquidación de los intereses, corresponde al determinado en el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual se representa de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES
JAROL PENAGOS CASTILLO	35 SMMLV
FLERIDA CASTILLO	35 SMMLV
KERLY XIOMARA PENAGOS GÓMEZ	35 SMMLV
JAROL ESTEBAN PENAGOS REYES	35 SMMLV
JAROL SNEYDER PENAGOS SALAZAR	35 SMMLV
ERIKA TATIANA PENAGOS SALAZAR	35 SMMLV
WENDY ALEXANDRA PENAGOS CORTÉS	35 SMMLV
SANDRA PENAGOS CASTILLO	17,5 SMMLV
MERCEDES PENAGOS CASTILLO	17,5 SMMLV
MARÍA LINDA PENAGOS CASTILLO	17,5 SMMLV
NURY PENAGOS CASTILLO	17,5 SMMLV
ARMANDO PENAGOS CASTILLO	17,5 SMMLV
TOTAL	332,5 SMMLV = \$ 204.820.000

Así mismo, en lo que respecta a los intereses, debe decirse que, la liquidación allegada por el ejecutante se ajusta a las previsiones indicadas en el auto que ordenó seguir adelante con la



ejecución, el cual, a su vez, se remitió al mandamiento de pago, que dispuso que los intereses moratorios debían tasarse conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011.

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, se aprobará la misma conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

.- APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, en cuantía de **QUINIENTOS QUINCE MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$515.013.597 M/Cte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8552cfc53b1fae22f9425777d70d0bb81a2dad0a275774316bbd4d5c21f7e**
Documento generado en 07/05/2021 08:23:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERARDO CADENA SILVA
francisco1239@yahoo.com
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
DEMANDADO : CONTRALORIA DPTAL DEL CAQUETÁ
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00889-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El señor **GERARDO CADENA SILVA**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 09 de mayo de 2019, y de la Resolución No. 0163 del 18 de junio de 2019, por la cual se confirmó el fallo fiscal antes citado.

El proceso fue repartido al Tribunal Administrativo del Caquetá, el 23 de octubre de 2019, Corporación que mediante auto del 30 de octubre de la misma anualidad¹, adecuó la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados administrativos; dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra la providencia anterior, que fue resuelto de manera adversa en auto del 19 de noviembre de 2019² por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa como primera medida que en el presente medio de control no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial, en razón a que no obra dentro del expediente prueba que así lo acredite, por el contrario, el apoderado del demandante en escrito de fecha 01 de noviembre de 2019³, mediante el cual presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 30-10-19 emitido por el Superior, afirmó en repetidas ocasiones no haber agotado dicho requisito.

Frente al tema de la conciliación extrajudicial, en asuntos concernientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tenemos que la misma fue autorizada por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991⁴.

No obstante, su constitución como requisito de procedibilidad data de la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, cuyo artículo 13 señala lo siguiente:

“Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los

¹Páginas 1146-1147.

² Páginas 1158-1160

³Páginas 1151-1153

⁴ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...).”

asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Luego, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció como requisito previo para accionar el trámite de la conciliación extrajudicial en las demandas en que se formularan pretensiones relativas a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda promovida en el presente asunto al haber sido adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial constituiría un requisito ineludible para la procedibilidad de la misma.

De otro lado, tenemos que las excepciones al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, son aquellas expresamente consagradas en la ley; para el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a los artículos 161 del C.P.A.C.A. y 613 del C.G.P., a título enunciativo, resulta posible la omisión del trámite prejudicial cuando: i) *el asunto no es conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables*; ii) *la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos*; iii) *quien demande sea una entidad pública*; iv) *se trate de procesos ejecutivos*; v) *el demandante solicite la práctica de medidas cautelares de carácter patrimonial*.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ en un caso similar, señaló:

“Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141, sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.”

Una de esas excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción está prevista para cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos (artículos 97 ib. y 161 ordinal 1º, inciso 3º).

Por otra parte, esta Corporación⁶ en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se trata de asuntos pensionales, ha señalado que “[...] cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase [...].”

Es decir, que como la pretensión pensional tiene carácter irrenunciable, es improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1º del artículo 161 del CPACA.

Finalmente, se tiene que en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito “en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

En las anteriores condiciones, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, ii) cuando la administración demande un acto que

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2016, radicación No. 25000-23-36-000-2015-00984-01(56161).

⁶ [4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 1 de septiembre de 2009, exp. 2009-00817-00 (AC), C.P. Alfonso Vargas Rincón.

ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública⁷.

(...)

Conforme a todo lo anterior, para la Sala es claro que le correspondía a la parte demandante agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, lo cual, tal como quedó evidenciado (supra párr. 3 y 4), nunca ocurrió. En esta medida, bien obró el Tribunal a quo cuando consideró que, en virtud de dicha circunstancia, la demanda no cumplió con los requisitos mínimos legales para habilitar al juez contractual para el adelantamiento de la presente cuestión en sede de la primera instancia y, por consiguiente, rechazó la demanda, conclusión que procederá a ser confirmada toda vez que fue ajustada a derecho⁸

La misma Corporación, en otra oportunidad y frente al caso en que se aportó la constancia de conciliación luego de presentada la demanda, adujo:

“Esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, sostuvo que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley. [...] No obstante, se agrega que la jurisprudencia referenciada no aborda otro tema crucial en el análisis del agotamiento del requisito de procedibilidad, y es el de la caducidad del medio de control, pues es indispensable que la conciliación prejudicial se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido para ella. Precisamente por esa razón la ley ha previsto que la solicitud debidamente presentada suspende dicho término, de donde se infiere que ella debe anteceder el cumplimiento del mismo, independientemente de la fecha en que se presente la demanda. Por lo tanto, resulta improcedente que el actor pretenda subsanar el incumplimiento del requisito de procedibilidad mediante la presentación extemporánea de la celebración de la conciliación prejudicial, pues ello constituye una burla al mecanismo establecido para solucionar conflictos en una etapa previa a la jurisdicción y a su eficacia para descongestionar el aparato judicial, abriendo la posibilidad de demandar sin la observancia de los deberes que la legislación impone a todo ciudadano. En esas condiciones, bastaría con presentar demanda y radicar con posterioridad solicitud de conciliación prejudicial, lo que hace totalmente inútil el mecanismo de solución de controversias contractuales diseñado para procurar que los conflictos se resuelvan con anterioridad a acudir a la jurisdicción⁹”

Atendiendo a lo manifestado, se concluye de un lado, que la conciliación prejudicial es un requisito *sine qua non* para impartirle trámite a la demanda, y de otro, que la jurisprudencia ha permitido que se acredite su cumplimiento hasta antes de que se adquiera firmeza el auto que rechaza la demanda, siempre y cuando no haya ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control; al respecto, tenemos que si en gracia de discusión se requiriera a la parte actora para que diera cumplimiento al mencionado requisito de procedibilidad, lo cierto es que ya no estaría en tiempo para hacerlo, puesto que el término de cuatro meses establecidos en la ley para interponer el presente medio de control, está ampliamente fenecido.

En consecuencia, de conformidad con lo antes expuesto, se rechazará la demanda interpuesta dentro del presente medio de control, AL NO CUMPLIRSE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, esto es, la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **GERARDO CADENA SILVA** contra la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, al no cumplirse con el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 16 de junio de 2016, exp. 3047-14 C.P. William Hernández Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., 23 de abril de 2020, radicación No. 47001-23-33-000-2019-00368-01.



Auto: Rechaza Demanda

Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00889-00

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b56cbb44b9f8c4e6af0736cf2512847d7a33f78441bece9f67f5ec56267fb6

Documento generado en 07/05/2021 08:25:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com
carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALBANIA – CONCEJO MUNICIPAL
concejo2015albaniacaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@albania-caqueta.gov.co
secretariadegobierno@albania-caqueta.gov.co
osechara@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00899-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 27 de mayo de 2021**, a las **2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación.

En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b892879716e4fb068ed1619d83425d0bb54a9b3fb6bd621456863df058e1845d

Documento generado en 07/05/2021 08:25:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAISO Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@corpozamazonia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00934-00

1. ASUNTO

El apoderado del Departamento del Caquetá, presenta recurso de reposición contra la decisión adoptada en proveído del 14 de agosto de 2020, que dispuso la vinculación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL.

II. DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual remite en cuanto a su oportunidad y trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”

En el *sub examine*, el Despacho procederá a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el ente territorial, en razón que lo interpuso en el término dispuesto en la norma.

Sobre el particular, sostiene la accionada que no es posible vincular al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, teniendo en cuenta que el ente Departamental es uno solo, creado mediante la ley 78 de 1981, y bajo un único NIT, representado legalmente por el Gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO, razón por la que debe entenderse que la secretaría de Infraestructura y Planeación son dependencias que hacen parte de la estructura organizacional de la Gobernación del Caquetá y no gozan de personería jurídica, tal como lo establece el Decreto 001377 del 12 de diciembre del



2018, máxime que el Departamento del Caquetá fue vinculado como demandado en el auto admisorio de la demanda, contestada en término el 12 de marzo del 2020.

III CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que los litisconsortes necesarios son aquellas personas que tienen relación directa con el proceso por circunstancias fácticas o legales, razón por la cual, cualquier decisión que se tome al respecto tendrá consecuencias jurídicas sobre el derecho que se reclama.

En el caso de marras, se propende por los derechos colectivos que se consideran vulnerados a los habitantes del Municipio de Valparaíso, solicitando la construcción de un acueducto, mantenimiento del alcantarillado y pozos sépticos, servicio público de recolección de basuras, y habilitación de una infraestructura adecuada para la disposición final de las basuras, razón por la cual el juzgado conforme al libelo demandatorio se evidenció que la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA como dependencia del Departamento del Caquetá, para que en concordancia con sus competencias se pronuncie sobre el particular, evidenciándose interés directo tanto en el trámite como en las resultas del proceso, situación que hace necesaria su vinculación para garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

En segundo lugar, aclara esta judicatura que el Departamento del Caquetá es quien tiene la personería jurídica y calidad para comparecer al proceso, empero, lo cierto es que está conformada por diferentes secretarías, entre estas, la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA siendo pertinente y necesaria su vinculación a la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2020, propuesto por la parte la accionada Departamento del Caquetá, conforme a lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9cbdd6916749ae4c01c8199f74c1da67d9e03c4e965fdaa1dc30dfad300c5d

Documento generado en 07/05/2021 08:25:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.
daniomarinortiz@yahoo.es
bonnyandrea@titecnologiainformatica.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00967-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra del **MUNICIPIO DE CURILLO**, por el presunto incumplimiento en el pago del contrato de suministro No. 233-01-02-006 de 2014, liquidado mediante Acta No. 233-01-02-006, suscrita el 24 de diciembre de 2014, el cual fue pagado de manera parcial.

2. ANTECEDENTES

La señora ANDREA BAENA POLANCO, actuando en su calidad de representante legal de T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S., a través de apoderado judicial, acude para impetrar demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CURILLO, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en el contrato de suministro No. 233-01-02-006 de 2014, el cual fue pagado de manera parcial.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

***PRIMERA:** Se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S., identificada con NIT 900.423.837 y a cargo del MUNICIPIO DE CURILLO, identificado con NIT 800.095.757-6, por las siguientes sumas de dinero:*

A) Por la suma de seis millones novecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$6.994.158), concepto del saldo de la obligación de capital contenida en el contrato de suministro No. 233-01-02-006 del 08/10/2014.

B) Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el día 02/06/2017 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley 80 de 1993.

C) Por las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

***SEGUNDA:** Que se ordene al Municipio de Curillo pagar debidamente indexada la suma de dinero contenida en el literal "A" de la pretensión primera de este acápite, esto es, los \$6.994.158, desde el día 24/12/2014 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero."*

Ahora bien, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, a través de proveído de fecha 10/07/2020, éste Despacho dispuso requerir al ejecutante para que subsanara unas falencias, pues se señalaba como fecha de causación de los intereses moratorios a partir del 24/12/2014, **cuando lo correcto era liquidarlos desde el 24/01/2015**, así mismo, no obraba la liquidación del crédito que permitiera evidenciar la tasa del interés de mora que se tuvo en cuenta para llegar a la conclusión que el capital actual ascendía a la suma de \$6.994.158, precisándose que, esta debía efectuarse conforme a la tasa de interés

establecida en la numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, esto es, del 12% anual sobre el valor histórico actualizado.

Una vez allegada la liquidación por parte del ejecutante, a través de Auto de fecha 17/11/2020, se dispuso correr traslado de la misma a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que procediera con la revisión correspondiente.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Poder especial conferido por la señora **ANDREA BAENA POLANCO**, en su condición de representante legal de **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** (fl. 5).

- Contrato de suministro No. 233-01-02-006 del 8 de octubre de 2014, suscrito entre la empresa **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** y el **MUNICIPIO DE CURILLO** (fls. 6-23).

- Acta de liquidación del Contrato de suministro No. 233-01-02-006, suscrita el 24 de diciembre de 2014 (fls. 24-32).

- Respuesta suministrada por el Municipio de Curillo al apoderado de la ejecutante, de fecha 30 de junio de 2017 (fls. 34-53, en la cual se aportan:

- Registro Presupuestal No. RP000370 del 8 de octubre de 2014.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP00236 del 30 de agosto de 2014.
- Acta de liquidación del Contrato de suministro No. 233-01-02-006, suscrita el 24 de diciembre de 2014.
- Certificado de obligación presupuestal de fecha 24 de diciembre de 2014.
- Comprobante de consignación de fecha 14 de agosto de 2015, por el valor de \$9.367.158.
- Comprobante de abono en cuenta por el valor de \$9.367.158.
- Comprobante de consignación de fecha 14 de agosto de 2015, por el valor de \$10.147.754.
- Comprobante de abono en cuenta por el valor de \$10.147.754.

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** (fls. 54-60).

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de *contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a lo establecido en el artículo precitado y lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en el Contrato de Suministro No. 233-01-02-006 de 2014, e igualmente está demostrada su exigibilidad con la correspondiente Acta de Liquidación No. 233-01-02-006, suscrita el 24 de diciembre de 2014 entre las partes, según lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

En el presente asunto, se pretende ejecutar las sumas de dinero faltantes por el Contrato de Suministro No. 233-01-02-006 de 2014, precisándose que, la entidad deudora efectuó dos pagos parciales en fechas posteriores a las pactadas en el contrato, por tanto, el pago parcial realizado el 14/08/2015, se dirigió a los intereses causados a la fecha y el excedente se abonó a capital, situación similar ocurrió con el pago efectuado el 01/06/2017, donde primero se cubrieron los intereses causados desde el día siguiente de la fecha del primer pago, y el remanente se abonó a capital, sin que se haya efectuado el pago total de la obligación.

Así entonces, de conformidad con la liquidación efectuada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, es evidente que, los dos pagos realizados por parte de la ejecutada no cubrieron la suma adecuada para la fecha en la cual se efectuaron, al respecto, la citada liquidación establece las siguientes sumas:

CAPITAL INICIAL	\$21.995.000
MAS INDEXACION DE CAPITAL DEL 24-ENE-2015 ¹ AL 22-JUL-2020	\$2.989.612
MAS INTERESES MORATORIOS DEL 24-ENE-2015 AL 22-JUL-2020	\$7.546.347
MENOS ABONO DEL 15-AGT-2015	-\$10.557.600
Abono a capital	\$9.029.268
Abono a intereses	\$1.528.332
MENOS ABONO DEL 01-JUN-2017	-\$11.437.400
Abono a capital	\$8.248.060
Abono a intereses	\$3.189.340
CAPITAL PENDIENTE POR EJECUTAR ACTUALIZADO AL 22-JUL-2020	\$7.707.284

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo por el capital indicado en precedencia y por los intereses moratorios que se causaren a la tasa establecida en el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, esto es, del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, ordenando que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **MUNICIPIO DE CURILLO**, y a favor de **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.**, representada legalmente por **ANDREA BAENA POLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.707.284)**, por concepto de capital, traducido en el pago pendiente del título ejecutivo base de recaudo.
- **Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde el 2 de junio de 2017 y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ello la tasa establecida en el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, esto es, del 12% anual sobre el valor histórico actualizado .**

¹ La fecha límite pactada para el pago, en los términos del contrato de suministro, sería hasta 30 días calendario después de presentarse los respectivos soportes y conforme al acta de liquidación del contrato, dichos documentos fueron presentados el mismo día de suscripción de dicha acta y en vista de ello, se dio aprobación al pago en el acta, por tanto, los treinta días iniciaron a correr el 25 de diciembre de 2014 hasta el 23 de enero de 2015.



SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621a3e259dfe6a86fdc727d48441f2b2e16f9d5e1b9e260ab163807acbdba7039**
Documento generado en 07/05/2021 08:23:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : OSCAR CAICEDO
alejandrasierra15@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00260-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de saneamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

La apoderada del ejecutante interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pretendiendo el pago de una sentencia judicial proferida en esta jurisdicción.

El 17 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control (librar o no mandamiento de pago), requerir a la ejecutante para que subsanara unas falencias, pues *i*) no cumplía con el requisito de estimación razonada de la cuantía establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, ya que no se especificaba la liquidación de los derechos reconocidos en la sentencia base de recaudo por los cuales se pretendía el mandamiento de pago, *ii*) no se aportó copia de los documentos que constituyen título ejecutivo, establecidos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que para el caso de marras, serían las sentencias de primera y segunda instancia y su correspondiente constancia de ejecutoria, *iii*) había ausencia del mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación, indicado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso y, *iv*) no se aportó la solicitud de pago de la sentencia elevada ante la entidad ejecutada de que trata el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de ello, la apoderada del extremo activo de la presente *Litis*, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera adversa a través de proveído de fecha 16/04/2021.

No obstante lo anterior, la apoderada ejecutante, a través de memorial de fecha 21/04/2021, fundada en el artículo 132 del C.G.P., solicitó el saneamiento del presente medio de control, requiriendo que se declare la falta de competencia de éste Despacho, pues de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y los pronunciamientos del Consejo de Estado, la competencia en procesos ejecutivos está determinada por el factor de conexidad, es decir, el juez del proceso declarativo debe tramitar la ejecución del mismo, por tanto, requiere la remisión del presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual emitió la sentencia de primera instancia que se pretende ejecutar.

III. CONSIDERACIONES

a. De la facultad de saneamiento del juez.

En el proceso contencioso administrativo, el juez tiene la facultad de saneamiento: *i*) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., y *ii*) en la audiencia inicial, en la cual el juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas

de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, conviene resaltar que, el Consejo de Estado ha precisado sobre la facultad de saneamiento del proceso, en los siguientes términos:

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**”*

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito...”¹ Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, atendiendo las facultades de saneamiento que revisten a esta Judicatura, procede a analizar la petición elevada por la ejecutante.

b. Del caso concreto:

Una vez analizados los argumentos de la ejecutante, considera el Despacho que, la solicitud objeto de análisis ha de fallarse de forma favorable, sustentado en los siguientes términos:

En principio, éste Despacho entró a analizar el presente medio de control y en virtud de ello se efectuó el requerimiento a la ejecutante por adolecer de los requisitos legales para librar el mandamiento de pago, por tratarse de un proceso nuevo e independiente, pues así se deducía por el sometimiento a reparto y la asignación de una nueva radicación, sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de un ejecutivo continuado del declarativo², el competente para conocer de éste, es el juez que conoció del proceso ordinario por factor de conexidad, al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” Resalta el Despacho.*

Concordante con lo anterior, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, dirimió los conflictos que se habían circunscrito en torno al factor determinante de competencia para los procesos ejecutivos, concluyendo:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (...)*

*Conviene precisar que **la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo,** con independencia de*

¹ Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, Rad. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

² Ver solicitud de ejecución dirigida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia y desprendible de pago de arancel para desarchivo (archivo No. 09 del expediente digital).



si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.” Resaltado fuera del texto original.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por tanto, lo procedente sanear el presente medio de control, declarar la falta de competencia de éste Juzgado y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de peste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para lo de su competencia, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4623d1ff252c25d66f54e1592cc0b2d4c7a94e4ef14be37816a21710ae00697b**

Documento generado en 07/05/2021 08:23:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : EFRÉN DARÍO CARRILLO HERNÁNDEZ
veedorciudadano121416@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL
notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co
concejo@milan-caquetá.gov.co
angienatalia.juridica@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00295-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **27 de mayo de 2021 a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7662704b5082362c52aed2bcfa5589f1f9e529b1b20e0e2a979f8daa17d3a7fa

Documento generado en 07/05/2021 08:25:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00307-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Florencia, contra el Auto Interlocutorio del 16-04-21, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El **que decreta una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

En los términos de la norma transcrita se tiene que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, razón por la que resulta procedente su interposición.

En el caso de marras el auto se notificó mediante fijación de estado; presentándose por la parte accionante el 21-04-21 el recurso de apelación, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – *numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Florencia contra el Auto Interlocutorio del 16 de abril de 2021, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual se **DECRETÓ** una medida cautelar.



SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se comparta el link del estante que reposa en ONE DRIVA ante el Superior en el que obre índice electrónico y expediente digital de la presente causa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 306.019 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA** en los términos y para los fines del poder digital obrante en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 154.033 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ** en los términos y para los fines del poder digital obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e27187b8222e136b910a8a8bb06d982386d9f2d53ce7e107c36f24bc60d1b7b

Documento generado en 07/05/2021 08:25:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00441-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una conciliación prejudicial, aprobada por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en el Auto de fecha 16 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual, se aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 28 de octubre de 2014, ante el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

“Se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$374.241.356) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia Extrajudicial de fecha 28 de octubre de 2014, aprobado mediante auto fechado del 16 de febrero de 2015, ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, dentro del proceso de reparación directa incoado por Luis Antonio Fernández Rodríguez y otros en contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Exp. 2015-00059, quedando debidamente ejecutoriado el 20 de febrero de 2015.

*2. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$440.811.237,09) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la audiencia de conciliación, esto es, desde el 21 de febrero de 2015, causados sobre el numeral anterior, hasta el 26 de marzo de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.
(...)”*

Una vez analizada la demanda, éste Despacho, a través de proveído de fecha 30/11/2020, dispuso requerir al apoderado ejecutante, para que subsanara una falencia y aportara copia

de los poderes concedidos por los demandantes del proceso ordinario, en favor del abogado que cedió el crédito, los cuales fueron aportados dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Poderes suscritos por los ejecutantes, quienes fungieron como beneficiarios de la conciliación base de recaudo.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada el 28 de octubre de 2014, ante el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Auto de fecha 16 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso con radicado No. 2015-00059, en el cual se aprobó la conciliación prejudicial.
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada de fecha 20 de febrero de 2015.
- Solicitud de pago de la conciliación judicial, radicada ante la ejecutada el 13 de mayo de 2015.
- Contrato de cesión de créditos suscrito entre el apoderado de los demandantes del proceso declarativo y el representante legal de CONFIVAL S.A.S., por el 100% de la conciliación prejudicial.
- Contrato de cesión de créditos suscrito entre el representante legal de CONFIVAL S.A.S., y la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por el 100% de la conciliación prejudicial, cedida inicialmente por los demandantes del proceso declarativo.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...”

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto

de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en el acta de conciliación prejudicial y en la providencia que la aprobó, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de los perjuicios reconocidos en la conciliación prejudicial de fecha 28 de octubre de 2014, aprobada mediante Auto del 16 de febrero de 2015, en los siguientes términos:

NOMBRE	Perjuicio moral	Perjuicio material	Total
Luis Antonio Fernandez Rodriguez	70 SMLMV	\$6.702.678	\$51.807.178
Luz Marina Rodriguez	70 SMLMV	\$6.702.678	\$51.807.178
Betulia Fernández Rodríguez	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Beyanira Fernández Rodríguez	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Alicia Fernández Rodríguez	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Etelvina Fernández Rodríguez	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Luz Myriam Fernández Rodríguez	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Margot Fernández Rodríguez	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Abel Fernández Rodríguez	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Francisco Fernández Rodríguez	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Isaías Fernández Rodríguez	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Diana Milena Fernández Rodríguez	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Luis Miguel Fernández Rodríguez	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Moisés Fernández Uribe	35 SMLMV	--	\$22.552.250
Total			\$374.241.356

Una vez analizada el acta de conciliación y la providencia que la aprueba, como título base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

- **Por TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$374.241.356) M/Cte.**, por concepto de capital, traducido en la totalidad de la conciliación prejudicial, aprobada por esta jurisdicción, cedida en favor del ejecutante, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación prejudicial y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las



entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e9af74346ea6b17d1fff1d91821bc4c89645d4ed812781ef270fa1a2266399**
Documento generado en 07/05/2021 08:23:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARMEN ORTIZ ORTIZ
jhonanibalm.93@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES
segen.ofjur@policia.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00443-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y verificada la respuesta a la petición previa, se procede al estudio de admisión de la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARMEN ORTÍZ ORTÍZ** en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00443-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b867072af323c85b348fe92e426f0634e8423f368ddf1491638d86ffc25b2915

Documento generado en 07/05/2021 08:25:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BRAULIO JOSE CASTRO GALVIS
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00468-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **BRAULIO JOSE CASTRO GALVIS**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23aaadff27dbf66ceb08e08f7f1b8d8557013ab854189a89bfb61c4a9d0b414c
Documento generado en 07/05/2021 08:28:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FEDERICO BUSTOS ANGARITA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00479-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **FEDERICO BUSTOS ANGARITA**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf3fe37b880ba16f0389f76394b23291e3e0fe35e28b7480c58841501c783726
Documento generado en 07/05/2021 08:28:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HERMES GARCIA LOPEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00480-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HERMES GARCÍA LÓPEZ**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3326695e6bfe1828bc8ee114f2834bc62e9a5edc6746e27de5f9c5d1523597

Documento generado en 07/05/2021 08:28:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ GARCÍA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00481-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ GARCÍA**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb2602a89133d47053fd5652e7f9bb118657c155cc82923aa5501ef70e510992
Documento generado en 07/05/2021 08:28:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE JAIR RIASCOS ANGULO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00482-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSE JAIR RIASCOS ANGULO**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832ea2b1e5d9b9b55c9424e00d42eb2843b8798d44c732cebf255e0ebb420a58

Documento generado en 07/05/2021 08:28:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS AMADO TARACHE TARACHE
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00483-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LUIS AMADO TARACHE TARACHE**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a66c9da7ac6aaf4c80905b56b012c17efb0b73714740bb39d68b9bb26d95fa

Documento generado en 07/05/2021 08:28:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PEDRO JOSE PULIDO FONSECA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00487-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **PEDRO JOSE PULIDO FONSECA**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52759dc71f5fbf1e916cfac1f787444f7c262a15b7b0402d7d4652ead450cc2
Documento generado en 07/05/2021 08:28:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAVIER JOVANNY ESCALANTE CASTELLANOS
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00488-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JAVIER JOVANNY ESCALANTE CASTELLANOS**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d88701575cf9be91a7718a45401b7f969d11486c28e9a2d243036498c9635dc
Documento generado en 07/05/2021 08:27:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00489-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b3af637a7e91335a9263481c6dbfc25a39014baf077fcd0ef75a16951153ae

Documento generado en 07/05/2021 08:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILIAR ALCIBAR GARCÍA CAMACHO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00490-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **WILIAR ALCIBAR CAMACHO**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c91c63c93b23229037e4a945c8232aff7b258cb97170fcb200466914bf0bee

Documento generado en 07/05/2021 08:27:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAMILTON CESAR CARDENAS GALLEGO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00491-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JAMILTON CESAR CARDENAS GALLEGO**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987ffe1feb940e93504a4b1202bcc0f130d98ecc4e4d8a650a572c3ccfe77e25

Documento generado en 07/05/2021 08:27:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE ALBEIRO BUSTOS AGUIAR
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00492-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSE ALBEIRO BUSTOS AGUIAR**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

200a9c47e610be33738a5739047960ea240a233b30862f585b79d5bbe8e7f520

Documento generado en 07/05/2021 08:27:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE GREGORIO SANCHEZ GONZALEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00516-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSE GREGORIO SANCHEZ GONZALEZ**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a4ffa31126a5dd50ab7b627c189c465a095b331cfe8fbb7f4edfa35ed1af87

Documento generado en 07/05/2021 08:27:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FREDY OVIEDO RAYO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00517-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **FREDY OVIEDO RAYO**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd59c532f3485d283cf9ff2ad0011f462223e99e42f7855e829084a50c39570c
Documento generado en 07/05/2021 08:28:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RICARDO ANZOLA TEJEDOR
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00518-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **RICARDO ANZOLA TEJEDOR**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2460587ce24e71297362a1a1a9fb7bdf9dfa6561d1922f076812c99154eac733
Documento generado en 07/05/2021 08:28:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DANIEL VARGAS FLOREZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00519-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DANIEL VARGAS FLOREZ**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a322fd5019931f560bee4854f596788fb28549f160cdc5d6534633995a50dff
Documento generado en 07/05/2021 08:28:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BERNARDO RAMIREZ RAMOS
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00520-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **BERNARDO RAMIREZ RAMOS**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3751e981ec954fc4d4c626cf894fbd39b2756b4da8acece60d1bab0c3f46565

Documento generado en 07/05/2021 08:28:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SEGUNDO DIONISIO ALMEIDA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00522-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SEGUNDO DIONISIO ALMEIDA**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4425e4a8e2f7f58c9dd6a33009727c7e8bd9c105b7b59b895113628d99e3917
Documento generado en 07/05/2021 08:28:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YUBER ALEXANDER CAÑOLA MOSQUERA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00523-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **YUBER ALEXANDER CAÑOLA MOSQUERA**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43260e5b6731d5fc8619c73542d61987e712626b41142b48e604d9afa8cbaa23

Documento generado en 07/05/2021 08:28:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JESÚS ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00524-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JESÚS ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79706f1adf2fa641ffca07279b1a3dbb14d85c3bb5be125b93fb004c4d7d2952

Documento generado en 07/05/2021 08:28:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILLIAM CAMACHO TOVAR
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00525-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **WILLIAM CAMACHO TOVAR**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b71235f5e0af1a17fefb61bd20d0a0264d70e961783d7bb961d6b5bf6f3237

Documento generado en 07/05/2021 08:29:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN CARLOS DÍAZ AMU
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00526-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JUAN CARLOS DÍAZ AMU**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e8f18ef375c64e223bf0aeb54a31ec74300f7991f2ed2a628bb02aa64b482e8

Documento generado en 07/05/2021 08:29:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OMAR AVILA GAMBOA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00527-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **OMAR AVILA GAMBOA**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd2a0ad98211a4cd2c29b587533851c0dea28697ba2a39628627b17f0c641ee

Documento generado en 07/05/2021 08:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CAMILO MANTILLA MANTILLA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00528-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CAMILO MANTILLA MANTILLA**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae617c8f727d655ebce8a74b787a5799bcf79d57049fb4f66c0cfc9fb8ea8733

Documento generado en 07/05/2021 08:29:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN DIEGO GAONA REYES
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00529-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JUAN DIEGO GAONA REYES**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ed047a5ceedd500a268320e546c024d8925a755958bb201e0bd19eb9ca6294

Documento generado en 07/05/2021 08:29:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALEXANDER TORO DODINO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00530-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ALEXANDER TORO DODINO**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e4c25cea2b548dd684e291931b13fb779caf3d2b6b74246db2dec094c10dd9

Documento generado en 07/05/2021 08:29:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANDRES LIZARAZO PAREDES
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00531-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ANDRES LIZARAZO PAREDES**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892620000fbb05c4d445a84baefabad7096cfc2dac7949fdf5968217ceef15af

Documento generado en 07/05/2021 08:29:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGEL MANUEL CANTILLO SANDOVAL
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00532-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ANGEL MANUEL CANTILLO SANDOVAL**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157d4a334dbbe819bdabf6f959299371722af19753905a6c012d0803f018fade

Documento generado en 07/05/2021 08:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GENIS LUCUMI VELASCO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00534-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **GENIS LUCUMI VELASCO**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f928a0e6a529ce29ec0c443c298164638e40971e8a462b1fa3c6a87f05afd16

Documento generado en 07/05/2021 08:29:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CENON REYES MARQUEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00535-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CENON REYES MARQUEZ**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd0f2b4f1e9195aefdc4941970ac90f532b2d04eaa9880d70169c8c7fdad75c

Documento generado en 07/05/2021 08:29:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN DIEGO GAONA PEREZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00536-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JUAN DIEGO CAONA PEREZ**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c5684a7ba7dc5c001fb5091e1a6ad497864c9e8ac6c8b9192bd2343c8f9d52

Documento generado en 07/05/2021 08:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MIGUEL ANGEL MAHECHA HERNÁNDEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00537-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MIGUEL ANGEL MAHECHA HERNÁNDEZ**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb5d96d6d099396c25fe1eb06dc6bd760e51fbc44e605d311ff2af48eb93fd5

Documento generado en 07/05/2021 08:29:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JESÚS ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00538-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JESÚS ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991be5dbdd923862c6c35b6dd06c82f43e5e3bf0dd00a7816fae37f0cbac7b77

Documento generado en 07/05/2021 08:29:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FREDY RUBIO SILVA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00543-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **FREDY RUBIO SILVA**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0f00480279cd34d8c21312a63473d08979d6ac9b80e53e64085f7fcec8e18f

Documento generado en 07/05/2021 08:29:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUNIER MELQUICEDEC MENA CAICEDO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00544-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JUNIER MELQUICEDEC MENA CAICEDO**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900dd625d9b47c453bf118fd994099287c79abc440b7f2608e7b7ffc82b42bfe

Documento generado en 07/05/2021 08:29:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LIBARDO ZAMBRANO MONTERO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00545-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LIBARDO ZAMBRANO MONTERO**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4bea0fd65275b093c5d213e0bfd6f406195645e7cb58309da2e8d52a6eea43

Documento generado en 07/05/2021 08:29:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE WILSON MONROY SARMIENTO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00546-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSE WILSON MONROY SARMIENTO**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5afe2d6877bd0679002aa63267bb81da75caa83b6b8ef7ec79d90d9ab6055cb9

Documento generado en 07/05/2021 08:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE JAIRO BARRAGÁN
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00547-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSE JAIRO BARRAGAN**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ed768eff0c1297489ea65720dfc1da5e9e7debf8bc37e5057e33fb59b33e4d

Documento generado en 07/05/2021 08:29:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALEXANDER TORO DODINO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00562-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ALEXANDER TORO DODINO**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29e5dc3ea3998ee34210070480cf2e5e2a9d4b8b93f44d79fadc378cf5453a1

Documento generado en 07/05/2021 08:29:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JULIO CESAR SANCHEZ ZAPATA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00563-00

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-04-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JULIO CESAR SANCHEZ ZAPATA**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9cc0612419b711eaeab518ee01f58346b5d9e7fb0c0545372eaca0a7d64e95e
Documento generado en 07/05/2021 08:29:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : JORGE IPUS QUINTERO
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00290-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante (pdf 14).

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, el Despacho en concordancia con el Decreto 806 de 2020, una vez surtido el traslado de la demanda, dispuso posponer la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, para resolverla en el fondo del asunto, y se ordenó que una vez ejecutoriada la decisión ingresara nuevamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

Posteriormente, en auto del 25 de marzo de 2021 se ordenó que las partes presentaran por escritos sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, mediante memorial del 13 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, solicitando en virtud del artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, la nulidad de la providencia que dispuso el traslado de alegatos, teniendo en cuenta se omitió lo pertinente frente a la solicitud probatoria realizada en el libelo de la demanda, siendo lo pertinente continuar con la fijación de la audiencia inicial.

Al incidente de nulidad se le corrió el traslado correspondiente, frente al cual la parte demandada se opone a su prosperidad.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”

El apoderado de los demandantes pretende se declare la nulidad del auto del 25 de marzo de 2021, citando como causal el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)"

Para resolver, el despacho considera que le asiste razón al libelista en el caso de marras, pues se omitió la oportunidad procesal prevista en la norma para solicitar y decretar pruebas, en el sentido de que no existió pronunciamiento frente a las i) pruebas aportadas oportunamente, y ii) frente a la prueba testimonial solicitada.

Colofón de lo expuesto, la etapa procesal pertinente en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, una vez evacuada el análisis de las excepciones previas propuestas, corresponde la fijación de audiencia inicial en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A., conforme se ordenará.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEDER a lo solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte actora, por la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio de fecha 25 de marzo, que dispuso el traslado de alegatos a las partes, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **24 de junio de 2021 a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

CUARTO: ORDENAR que las partes procesales, informen de en el término de **tres (03) días** el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ccba9ef8be5312dc5caba53ad5ef128242ec777c04706b39284eacb671d2238

Documento generado en 07/05/2021 08:25:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HUGO ALBERTO SANCHEZ ANGULO nacf182@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2018-00398-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2020 confirmo la providencia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de noviembre de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396e2d51694d8be67c5b6160d509be135e541a346ff109f8cfca52f2eb8317da**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Documento generado en 07/05/2021 08:37:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: FERNANDO CUCHILLO FALLA Y OTROS
info@confival.com
dir.juridico@confival.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00946-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021, se solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia Nro. 221 de fecha 30 de abril de 2018, emitida por este Juzgado, indicando que existía error en la transcripción del segundo apellido de unos de los demandantes, correspondientes a **HERMINSO CUCHILLO ROJAS** y **DIEGO FERNANDO CUCHILLO PASTANA**.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por la parte actora por error en el segundo apellido de **HERMINSO CUCHILLO ROSAS** y **DIEGO FERNANDO CUCHILLO PASTRANA**, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales obrantes en el expediente, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta del nombre de los libelistas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **providencia No. 221 del 30 de abril de 2018**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de los demandantes **HERMINSO CUCHILLO ROSAS** y **DIEGO FERNANDO CUCHILLO PASTRANA**.



SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, portador de la C.C. 80-768.276 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.656 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los señores **DIDIER FERNANDO CUCHILLO CESAR, MIGUEL CUCHILLO TALAGA, MARLENY FALLA ROSAS, HERMINSO CUCHILLO ROSAS, JOSÉ EDWIN CUCHILLO FALLA, EDINSON CUCHILLO FALLA, HENRY CUCHILLO ROSAS, ELIZABETH CUCHILLO FALLA, FERNANDO CUCHILLO FALLA y LUDIVIA PASTRANA LOZADA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y entregada las copias respectivas, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41c7beeb342c5fc25659dafa5a143084a094c2922a3736d3b23e84ffaba3e00

Documento generado en 07/05/2021 08:25:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, seis (06) mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO Y OTROS
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN : 18001333300220180032600

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto interlocutorio de fecha 09 de febrero del 2021, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226¹ y numeral 7 del artículo 243² de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el **Auto de fecha 09 de febrero del 2021**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Conjuez,

SAMUEL ALDANA

¹ "ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." Resaltado fuera del texto original.

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros..."

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333300220200044100	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep2DQOjqZ1BOrE-wWQsrx0sBJnsgr91K52eAO0itIQUomA?e=cx2aA2
18001333300220190079800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqYWRf5qm-5DtxEoIPIhluBS4d4A7McBnlXnBmkiTlFvQ?e=FZ0Jxd
18001333100220100015000	EJECUTIVO continuado de RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqZ73FAVv1xFlvLJMEgqZzYBsHQXjeMUyq6YRZyvWaqrkQ?e=fpe8QR
18001333300220160060800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh4nasdKnrZHsWw3ua9xYp4BZNTscwW7zkOsM4ZHL7pICA?e=KwVz6c
18001333300220190096700	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnAM1Y4sR79Igeq7tOrlUclBEVOYDRgt17uQxOCXxKkQg?e=837TKj
18001333300220190071100	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eim48FhqLAhEji2Ribs1mGoB3sbCBp4jVTMqklw0myrleg?e=zlU0VU
18001333300220190067100	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq9MizaFyWdDqDElFDsNUtUBVRf7QQlwsBSipG9O286Fkg?e=XHcfCS
18001333100220110023600	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkdcpkqkJEhAu6pHq4kNYOEBtPCgB0nFq43id_ONZm5H3A?e=VZbuPW
18001333300220180044800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eu8X9Sw_Ca9KqN8d30NnTawBOXWBe3iYmfvQkYmd13HE4g?e=3rQEmu
18001333300120180081800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EscXSLktP7BAGl8wnGp69t8BlE01W3bhL1XLHDh4Bd34dA?e=0rfe7A
18001333300220170088800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqV-PuaocdVlpVe4ClF8s0BRzeb7kGczwizYX3UdTxD2A?e=1XTgsb
18001333300220150077600	EJECUTIVO Continuado	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqvoXysMlb5Ms3AGLNwdyYsBWclBt4s2rL4dgcREtWKjgw?e=cE0jbn
18001333300220170062600	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvC4fNXTBD1DhJCaVa0SjusBWI13Yvz6Gn2wURx27yYQiw?e=sgEATi
18001333300220200026000	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Emv5ReuVU5FLn-BsF_SEFVMBCXu3Lq_hS_bf-I_Ql0YXhQ?e=ulF4hn
18001333300220200046800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoroVWFoDrtBg2htX3xdS00BvbYmESvhfNuoAg0I7wvIPg?e=tD6ueT
18001333300220200047900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmtkyBRqD2dHr-wbWALt7YBqzs1LiclBbWONm15_amQ4Q?e=052E9U
18001333300220200048000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvQbWZz7FpINjCyUmmyOWf4B-3bVmBoz4DPFkVoZ9Nryrg?e=rIwohr
18001333300220200048100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjQ109DM9MxFp-NR7Eyp8V8BMfQZhqVuvCVWUiz4Ato_JA?e=pkHspZ
18001333300220200048200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es-HcCLdwFCFispqmaBX-MYBvj30NkWOpe4rqwD54xbvYw?e=wHx7gL
18001333300220200048300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjX6yKcPf5pEoNcc-c6mITMBdPyjNfS7IOrFQC6OLHCEA?e=mr4SPX
18001333300220200048700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkW3ePkibQJHmZiQRYCmHREBdwyiPC6C-ACSGFDBc4-E1w?e=ISAnJN
18001333300220200048800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EghoPhp0HwZBpGvuyEbzNqIByb1PalA4eC6Y6VFFh-0lsQ?e=lfjK0
18001333300220200048900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErTG2LgdTYhOh8AfGig5nUEB5qBslbfNY-pKAPEdiFKr0Q?e=axQaVF
18001333300220200049000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIK5f3omkv9Ok276h6VtJqMBJDF0VxrAk9enBOD4swVfHw?e=fWuWaf
18001333300220200049100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev_VUMoDMM5KsRxxN2X4jAgBd-pQrmXuWuRgli4Ytdr1gw?e=sfyqyc
18001333300220200049200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgGN75LKuZtAnzkObyuAhR8BQNMZwezrdhikBcv0zC6OWA?e=FyVODE
18001333300220200051600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElkjH4Apm-llIK9Jn6tChKUBJlIEPx5T3ENyh--v1CwM9A?e=X16oHR
18001333300220200051700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuA05Zmfmm9MI4_i8ZGnwrkBsYfUHtspPyIDno4n5z2mQ?e=C6udlX
18001333300220200051800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es2lluhVKRZKjYC_8GOrdqoBFD5Dw3mw_u7AyEg4_427Rw?e=DuxZXE
18001333300220200051900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnSvCZv3ettHhOGno8oK1f4B07hFmmOQ7s1YiMN2VFBdBg?e=AyATQd
18001333300220200052000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuLEvgI5us5PimiZKoPP-0UBz2i1n74AclKJXT5jsNdeNQ?e=DW3Prv
18001333300220200052200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgdbqKbXdy9Dj9L5h3fbTjoB8qKz0SsewvU5EqsMDWGpVw?e=2aSYy2
18001333300220200052300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtnEZzfYt55Is0JLa1TogqcB-kn8LA8RBhUveFopevuPtW?e=L2vUs8
18001333300220200052400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Epw9JbPB7kRgkS-hVWCga8YBMHWuR1m9SzWrUGCLZniabA?e=sPFn4F
18001333300220200052500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiAn6VpMv4ZKnbzq-qW_3AUBVZW2Wga54IiUPk9fPVOF3g?e=yeUBv5
18001333300220200052600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Euyn3tPepIlKsatUkYjX85MBWvHzWXLyFubvM1Q5p0X1gw?e=1ImERN
18001333300220200052700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsxEv7yRehdNty59nWccOHABERREY5W2IXPkGxgGyHzVzW?e=Nvzg9S
18001333300220200052800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EndhziMo6hVMgu-osC_yk7UBuwMcm-L3FQYQyaNfuOGTtw?e=ajpNzd

18001333300220200052900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq3PyQNCnS9HgL-cAueEGhsBWMHkOslhobY5nT71RqQtOQ?e=4XOXwz
18001333300220200053000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej0igcMkaOtMhJvRiZWa-9QBu9RfP9_fz9ErljotjZ7hLQ?e=g1zNnh
18001333300220200053100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej3lZTBcEflDiVrObYbc6RmUBVaVYIzQIDvWN-ioXYeu4rw?e=eRR7gw
18001333300220200053200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhPPNFHcYE9KjK2IFLvZm4oBYf8RAHbgvVgVwi3vkqB3fw?e=DkHt2T
18001333300220200053400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EILhG6kebbxDiqZryw29ajlBR60ztvaln3WBtHPy8yl6gg?e=Xx88fY
18001333300220200053500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIO78xenXmhlhea79c5bA-ABUtaMKldoLWTrpQoVMUVXA?e=fazbKW
18001333300220200053600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkKkB0RewLxAmCfBQlos-6oBsNP8KudbU32oVb7RS4_u-A?e=EMnlf6
18001333300220200053700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnYQOJlB1ihOqoF7fvUd_7kBo70g2sW5Uu3Q_6W-0v246g?e=p22QQg
18001333300220200053800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eoct8CYwPhllgazuQoJNX2oBobrDqSPxHjVf6FpxUYvzb?e=tYZNRo
18001333300220200054300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvwAR_r8je5MoRi4Cv2EqwEBdvJuaDPDDb_4_vykr61uuw?e=HA2sPs
18001333300220200054400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er7QDBoq3zFMpkHRUGixBfQBoXsKdp-U5-twQHPZBoDcGg?e=qKHh3D
18001333300220200054500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnAEkKnP0Z1MvkoD_4D6jCABKvLjlbwc9h6w7fSIYlTv2Q?e=5Q6bHW
18001333300220200054600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EI5uA9bR80RjKxidscGNScB_db5_2GbDR8Sq9qU1FBukw?e=SRKrdt
18001333300220200054700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkzDQzdltNZFq2glb_WdAv4B3y-sYM5KRx8T08elfspTBQ?e=tzWWjn
18001333300220200056200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esn4noN_PBVEkoHEmhgSBikB0SQmAWAkP5zROFIOIHj2Q?e=qUPCml
18001333300220200056300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvLrOgnJPs90lTfZEHSMNvYBTG2nr5UKWtcGV6_57hRhkg?e=GMzncS
18001333300120190088900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsZ0FFDvN1JGnNh_cNZFCfsBA-0bcm4oxRA1M-2wC3Vfjw?e=78ou8k
18001333300220130063100		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En4oRxW_Jlhil_3TbZN7FXgBjm5bvRKmif8lwYx5CO0kew?e=DWci2c
18001333300120150000400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EihfNEkBUspH7CIDjZGjMBJBzvsU3Jpewhwal6Xj7dPg?e=4Ldxa
18001333300220190037900	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eupu_QyZeAtCvvtbJGLIHfQBpWvpY35WVolvtFKE69didA?e=juNMxP
1800133330012020029500	NULIDAD SIMPLE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoN08mRWQUtCgg4Xt8XCLxQBshzQ1qOWevAH5trPrOilqA?e=jhnXMe
1800133330012019089900	NULIDAD SIMPLE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eji-vC8r21dHnBtMW_UMdroBRGKkBo4PownKdiJD266NRg?e=HOyJ7y
18001333300220120033100		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei_n0k-JQ5RFvqMEQogq_ZEBhP4YZHXkjQnbiJXV9GCYSw?e=gnnbcp
18001333300120180001200	REPARACION DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo6ljbLEFNBCkV40_Xr-S7YBtzS4yluc2WpfOwHnXciji3w?e=paUn6o
18001333300220200030700	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiXVAoQCP5dKphL2b-LNbbobBT1-YzMXGqdDGjrh5tlQ?e=U1oFIB
18001333300220190093400	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErWbapBoiOBAi4hpii7qQA0BCcTqcArPHJ7Yi-dAvXrogg?e=WJSX6t
18001333300120170000900	REPARACION DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Enp9tO273yNEqETq9v3ZCi4BUEzmzGYQodU4bXygvvLWOO?e=eNBqo7
18001333300220150094600	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EscgTnCYKF9Jl53cJB0nGUBfbxlwxwlpG5i161kNUY9w?e=coZTfk
18001233300320170031400	GRUPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuLxiUwK1xBun6sdzmGDdoBGksRzaOR0CSVY1ci6GK1hQ?e=IONVHq
18001333300220190041000	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjSalgt40htGmplFOM7-5joBBPNS04rn_eKTAeaBksxztg?e=algKfm
18001333300120180029400	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ekq3fhMHLehMtD8qkhJwXMMB1hlglxwgJh6YGtkeqxnZbw?e=4m4yg6
18001333300220190029000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Elh6DLtCCv5Jr--VtrWmrrEBYdIM_RoZXqiiAaRRJctcA?e=Sojhes
18001333300220200044300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpV_E4CqbVIMpR502X_ORi8Bgg_vn7mOMCWdBsg6b8pzTg?e=Kkeyvf
18001333300220190023300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoDtZtm3kM9LuyMepJ6RmWgBRClxwvQbPHazAMNzEXv7Ng?e=ROdeIJ
18001333300220190040600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiNO83lvi5dBkto6n0qxFOoBHWZolG1vKpFp-Tzbe_9qiQ?e=Zs1G1R
18001333300220170042000	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh-1MkiqPNdKq5A6DIO4Q-kBLzi9iE-y_SX4PPOXIN8SEQ?e=ncXGVE
18001333300220180077600	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ema-xUdTJSBHupjXL3X50YsBtTSY2gMdGjPN8oo_XyzNOg?e=DGAegc
18001333300220190039800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmYGN0vy-xAv2inYp0dmKIBNI5gY4PHIoosFZgrz4JbA?e=40JhEv
18001333300220180032600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqLpwBnI2DFKpXmjydKgeXMBMaTU-gDbj6F-7v2mf8D8dQ?e=4Mh0zG